

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-39/2018

PROMOVENTE: MORENA

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIOS: JORGE OMAR
LÓPEZ PENAGOS, EDUARDO
AYALA GONZÁLEZ Y DAVID
PALOMINO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: IRMA ROSA LARA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, consistentes en calumnia, la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña y contratación de propaganda político electoral en contra de quien resulte responsable, derivado tanto de la difusión de un video en YouTube, como por el contenido de la página de Internet "*morena.mx*", dado que de su contenido no se advierten elementos a partir de los cuales se actualicen tales ilícitos.

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones 2017-2018.

2. **Proceso Electoral Federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso para renovar el Congreso de la Unión (diputaciones federales y senadurías), así como la presidencia de la república.

Etapas.

- **Precampaña:** Tuvo lugar del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.
- **Campaña:** Tendrá verificativo del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.
- **Jornada Electoral:** La cual se desarrollará el primero de julio de dos mil dieciocho¹.

II. Sustanciación del procedimiento.

3. **Denuncia.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político MORENA **presentó escrito de queja** en contra de “*quien resulte responsable*” por la difusión de un video en YouTube y por el contenido de la página de Internet “*morena.mx*”.
4. Lo cual, desde su perspectiva es una campaña de desprestigio en contra de Andrés Manuel López Obrador y de MORENA, ya que vincula a estos últimos con personajes denominados como “*delincuentes*” y “*defraudadores*”, con la intención de dañar su imagen e influir en las preferencias electorales y, por tanto, afirma que se actualizan las siguientes infracciones:
 - Contratación y/o adquisición de propaganda político electoral
 - Actos anticipados de precampaña y/o campaña, y

¹ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

- Calumnia
5. **Registro e investigación.** El primero de enero de dos mil dieciocho², la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ registró la queja⁴ y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
 6. **Admisión.** El cuatro siguiente, admitió la queja y elaboró la propuesta de solicitud de medidas cautelares.
 7. **Medidas cautelares.** El cinco de enero del mismo año, la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto dictó el **acuerdo ACQyD-INE-02/2018** en el que determinó **improcedentes** las medidas cautelares, entre otros, por los motivos siguientes:
 - La contratación y/o adquisición es una infracción dirigida a radio y televisión, además de que no hay elementos de los cuales derive que se trató de publicidad contratada o pagada sujeta con alguna restricción.
 - No identificó autor o beneficiario del video ni de la página “*morena.mx*”.
 - No se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de solicitud del voto en favor o en contra de una opción política.
 - Y no advirtió la imputación de hechos o delitos falsos⁵.
 8. **Remisión del expediente.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad instructora acordó remitir el expediente a esta Sala Especializada al determinar que de las diligencias de investigación

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

³ En adelante, autoridad instructora e INE, respectivamente.

⁴ Con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018.

⁵ Dicha determinación, no se impugnó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que realizó, no obtuvo mayores datos de la persona responsable de la difusión del contenido que se denuncia.

9. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veinte de febrero, la Presidenta por ministerio de ley, asignó al expediente la clave **SRE-PSC-39/2018** y lo turnó a la ponencia a su cargo.
10. **Radicación.** En su oportunidad radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.
11. **Determinación de engrose.** En sesión pública de veintiuno de febrero, la Magistrada ponente sometió a consideración de esta Sala Especializada el proyecto de resolución correspondiente, por lo que una vez que fueron analizadas las consideraciones que sustentan la propuesta, estas fueron rechazadas por mayoría de votos; en ese sentido, se encargó el engrose con las consideraciones mayoritarias al Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
12. Por consiguiente, se resuelve el procedimiento en que se actúa en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador porque se denunció un video en YouTube y el contenido de la página “*morena.mx*”, lo cual puede configurar actos anticipados de precampaña y/o campaña, calumnia, así como contratación y adquisición de propaganda, con posible incidencia en el actual proceso electoral federal para elegir Presidente de la República⁶.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, base III, Apartado D, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución

14. Ya que desde el punto de vista del promovente, los hechos denunciados constituyen una estrategia de desprestigio en contra de Andrés Manuel López Obrador y de MORENA, ya que se les relaciona con diversos “delincuentes” y “defraudadores”, con la intención de dañar su imagen e influir en las preferencias electorales.

SEGUNDA. Legitimación de MORENA.

15. En el caso que nos ocupa, MORENA a través de su representante, denunció a “*quien resulte responsable*”, entre otras infracciones, **por calumnia en su contra y de Andrés Manuel López Obrador** al considerar que se les imputan delitos falsos y se ridiculiza su imagen.
16. Al respecto, la Sala Superior ha determinado, por una parte, que no sólo las personas físicas pueden ser objeto de calumnia sino también los partidos políticos, pues conforme a lo previsto en el artículo 25 fracción VI del Código Civil Federal y 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, son personas jurídicas de interés público y, por ende, tienen legitimación activa para denunciar hechos que estimen calumniosos en su perjuicio.
17. Además, de que los institutos políticos forman un vínculo indisoluble con sus militantes y dirigentes, pues son precisamente éstos últimos quienes integran al partido político que, dado sus fines constitucionales, hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio, por lo que es claro que de sus filas emanan las personas (candidatos) que contendrán

Federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, 471, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo Ley General).

Asimismo resulta aplicable la **Jurisprudencia 8/2016** de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**, consultable en el portal de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

para diversos cargos de elección popular y que, de ganar, ocuparán dichos cargos en su calidad de servidores públicos⁷.

18. Así, cuando se considera que en la propaganda se emiten calumnias para los candidatos y/o dirigentes, no sólo se podría causar afectación a estos últimos, sino al ente de interés público del que emanan, por la percepción que de ellos se podría generar en la ciudadanía en general y en el electorado en particular, al quedar identificado con aquéllos.
19. De esta forma, se considera que en cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Federal, así como de las normas convencionales de las que México forma parte, siempre que acuda un partido político, aduciendo la posible configuración de la calumnia en contra de alguno de sus precandidatos, candidatos o dirigentes, su denuncia deberá ser analizada a fin de determinar si se actualiza o no dicha infracción⁸.
20. En consecuencia, es procedente analizar la materia de la queja en cuanto a la supuesta actualización de calumnia en contra del partido político actor y de Andrés Manuel López Obrador, lo cual no prejuzga sobre el fondo del asunto, sino solo se refiere a la posibilidad de denunciar por sí mismo y a nombre de otro sujeto, como lo es su entonces precandidato a la Presidencia de la República.

TERCERA. Denuncia.

Esencialmente el quejoso denunció que:

⁷ Similar determinación se fijó en el SRE-PSC-19/2017 y SRE-PSC-101/2017.

⁸ Como se resolvió en los expedientes SRE-PSC-188/2015, SRE-PSD-443/2015, PSD-458/2015, SRE-PSD-480/2015, SRE-PSL-34/2015 y SRE-PSC-101/2017.

- El Internet y YouTube son distintos a la radio y televisión, pero tienen el mismo alcance.
- La finalidad de la publicidad es afectar la imagen de MORENA y de Andrés Manuel López Obrador para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Es una estrategia de desprestigio con fines electorales en su contra.
- El video y la página “*morena.mx*” no son espontáneos, implicaron producción y costo; ello, no corresponde a un ciudadano/a en ejercicio de su libertad de expresión.
- Se les imputa delitos a los sujetos afectados y se ridiculiza su imagen, al vincularlos con “*delincuentes*” y “*defraudadores*”.
- Se calumnia y discrimina a Andrés Manuel López Obrador ya que señala que vive de la política, busca un sistema totalitario, tiene muchos años de edad y mal estado de salud.
- El dominio “*morena.mx*” es semejante a la página oficial de MORENA (www.morena.si), es decir, que lo utilizan de forma dolosa para confundir al electorado.
- La página de Internet pudiera ser administrada desde el extranjero, lo cual constituye una violación a las leyes electorales.

CUARTA. Existencia de los hechos.

→ Video en YouTube

21. Para comprobar la existencia del video, el actor ofreció dieciocho fotografías impresas en la queja y un vínculo de Internet (<https://www.youtube.com/watch?v=BHXVG0njQYA>).

22. El primero de enero la autoridad instructora certificó ese link mediante acta circunstanciada⁹, de la cual se desprende que:
- El video se publicó en la cuenta “*Morena MX*”.
 - Fecha de publicación: Veinte de diciembre de dos mil diecisiete.
 - Se titula: “El cielo y el infierno de AMLO”.
 - Duración: Cuarenta y cinco segundos.
23. El video, las fotografías y el link que proporcionó el promovente son pruebas técnicas con valor indiciario, con fundamento en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General.
24. El acta circunstanciada se considera documental publica y se valora de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.
25. Ahora bien, del análisis del video y las fotografías aportadas por el promovente, así como del acta circunstanciada de primero de enero, este órgano jurisdiccional **acredita la existencia y contenido del video denominado “El cielo y el infierno de AMLO”**, cuya difusión fue en la red social YouTube por el usuario “*Morena MX*”.
26. Cabe precisar que el contenido del video será estudiado al analizar el fondo del presente asunto.

→ **Página “*morena.mx*”**

27. El quejoso aportó ocho fotografías impresas en la denuncia y un link de Internet (www.morena.mx) el cual fue verificado por parte de la autoridad sustanciadora el primero de enero¹⁰, destacándose en

⁹ Visible a fojas 85 a 93 del expediente.

¹⁰ El acta circunstanciada es visible a fojas 94 a 137 del expediente.

dicha página un menú que contiene tres apartados: **“Las caras de AMLO”, “Salón de la Vergüenza” y “Lo último”**.

28. Las fotografías que proporcionó el quejoso son pruebas técnicas con valor indiciario con fundamento en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General.
29. El acta circunstanciada se considera documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.
30. De dichas pruebas se **acredita la existencia y contenido de la página de internet “morena.mx”**, la cual contiene tres apartados: **“Las caras de AMLO”, “El Salón de la vergüenza y “Lo último”**, así como fotos editadas e información de diferentes personas.
31. Cabe precisar que el contenido de la referida página de internet será estudiado al analizar el fondo del presente asunto.

→ **Administración o propiedad de la cuenta de YouTube y página “morena.mx”**

32. La autoridad instructora desplegó su facultad de investigación, para conocer la administración, propiedad o titularidad de la cuenta de YouTube **“Morena MX”**, como se observa a continuación:

1. Requirió a la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE nombres o datos de identificación del titular o administrador de la cuenta, quien negó tener atribuciones para conocer esa información¹¹.

¹¹ Respuesta de fecha tres de enero (oficio INE/UNICOM/0040/2018), visible en foja 149 del expediente.

2. Preguntó a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, si ordenaron crearon o diseñaron el canal, quienes negaron su creación, administración, diseño y difusión¹².
3. Requirió a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., datos de identificación o localización del propietario, administrador o titular del perfil, quien negó operar la plataforma de YouTube e informó que quien presta el servicio es Google LLC¹³.
4. Certificación del perfil del canal de YouTube¹⁴, del que se desprenden los siguientes datos:
 - Nombre del canal: *Morena MX*.
 - Cuenta no autenticada¹⁵.
 - La foto de perfil está editada.
 - El canal se creó el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.
 - Hay once videos, los cuales se adjuntaron en disco compacto.
 - No se visualiza el nombre o dato de localización del administrador.

¹² Consultables a fojas 288 a 292, 300 y de la 303 a 310.

¹³ Visible en fojas 493 y 494 del expediente.

¹⁴ Certificación de fecha veintidós de enero, visible a fojas 373 a 395. Y disco compacto localizable en foja 396.

¹⁵ Es una marca de verificación junto al nombre de un canal de YouTube que incluye una palomita de color gris; lo que significa que pertenece a un creador reconocido o que es el canal oficial de una marca, organización o empresa, conforme al procedimiento que establece la misma red social.



5. Solicitó a Google LLC datos de identificación o localización del propietario, administrador o titular del perfil “*Morena MX*”. Al respecto, la persona que respondió devolvió las constancias de notificación y señaló que el domicilio de la empresa está en California, Estados Unidos de América¹⁶.

33. Para corroborar la administración, propiedad o titularidad de la página de internet: “*morena.mx*”, la autoridad instructora realizó diversas diligencias:

1. Requirió a la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE nombres o datos de identificación del titular o administrador de la página, quien negó tener atribuciones para conocer esa información¹⁷.
2. Preguntó a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social si ordenaron la creación, producción,

¹⁶ Consultable en foja 549.

¹⁷ Respuesta de fecha tres de enero (oficio INE/UNICOM/0040/2018), visible en foja 149 del expediente.

diseño o difusión, quienes negaron la creación, administración, diseño y difusión de la página “*morena.mx*”¹⁸.

3. Solicitó a NIC México y/o Network Information Center, S.A. de C.V.¹⁹ si tuvo el control de la página, así como el nombre y domicilio del adquirente, señalando que Soluciones Corporativas IP, S.L.U (empresa española) registró el nombre de dominio y se obtuvo la siguiente información²⁰:

<i>Domain Name: morena.mx</i>	<i>Name: Only contact by email</i>
<i>Created on: 2009-10-16</i>	<i>Email: morena.mx@whoisprivacycontact.com</i>
<i>Expiration Date: 2020-10-15</i>	<i>Telephone: +34.871987733</i>
<i>Last Update On: 2017-11-15</i>	<i>Street1: Ronda Institut 24</i>
<i>Registrar: Soluciones Corporativas IP</i>	<i>Postal Code: 7500</i>
<i>URL: http://www.scip.es</i>	<i>City: Manacor</i>
	<i>State: Illes Balears</i>
	<i>Country: España</i>

4. Requirió al Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, campus Monterrey²¹, información del propietario de la página, quien negó realizar directamente registros de nombres de dominio y adjuntó la respuesta de Network Information Center, S.A. de C.V. referida previamente²².

34. Asimismo, desplegó diversas diligencias respecto de la empresa Soluciones Corporativas IP, S.L.U.

5. Solicitó al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el domicilio fiscal, declaraciones de impuestos o cualquier dato para la eventual

¹⁸ Consultables a fojas 288 a 292, 300 y de la 303 a 310.

¹⁹ La autoridad instructora detallo que esta organización tiene entre sus funciones el proveer los servicios de información y registro para .MX, así como la asignación de direcciones de IP.

²⁰ Respuesta consultable a fojas 164 a 166 y 230 a 232.

²¹ La autoridad instructora consideró requerir a esta Institución dado que es delegada del registro de nombres de dominio bajo el *ccTDL .MX*.

²² Escrito visible a fojas 315 a 320.

localización de dicha empresa, sin embargo, tal dependencia negó tener información al respecto²³.

6. Requirió a las Secretarías de Economía y de Relaciones Exteriores, información de la citada empresa, quienes negaron tener algún dato²⁴.
7. Pidió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE si de los proveedores que prestan servicios a los actores políticos, existe información de tal empresa y si algún actor político contrató sus servicios. Al respecto, dicha Unidad negó que exista su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, o bien, en sus avisos de contratación y archivos que tiene bajo su resguardo²⁵.
8. Certificación de la página de Internet de la empresa Soluciones Corporativas IP, S.L.U. (<http://www.scip.es/>)²⁶, de la que se desprende que:
 - Se creó en dos mil cinco.
 - Su objetivo es explotar negocios propios nacidos y gestionados en la Red.
 - Ofrecen registro de dominios, alojamiento Web compartido y certificados SSL²⁷ bajo la marca de *DonDominio*, con el slogan “*dominios a bajo coste, como tú quieres*”.
 - Se insertan algunas imágenes representativas:

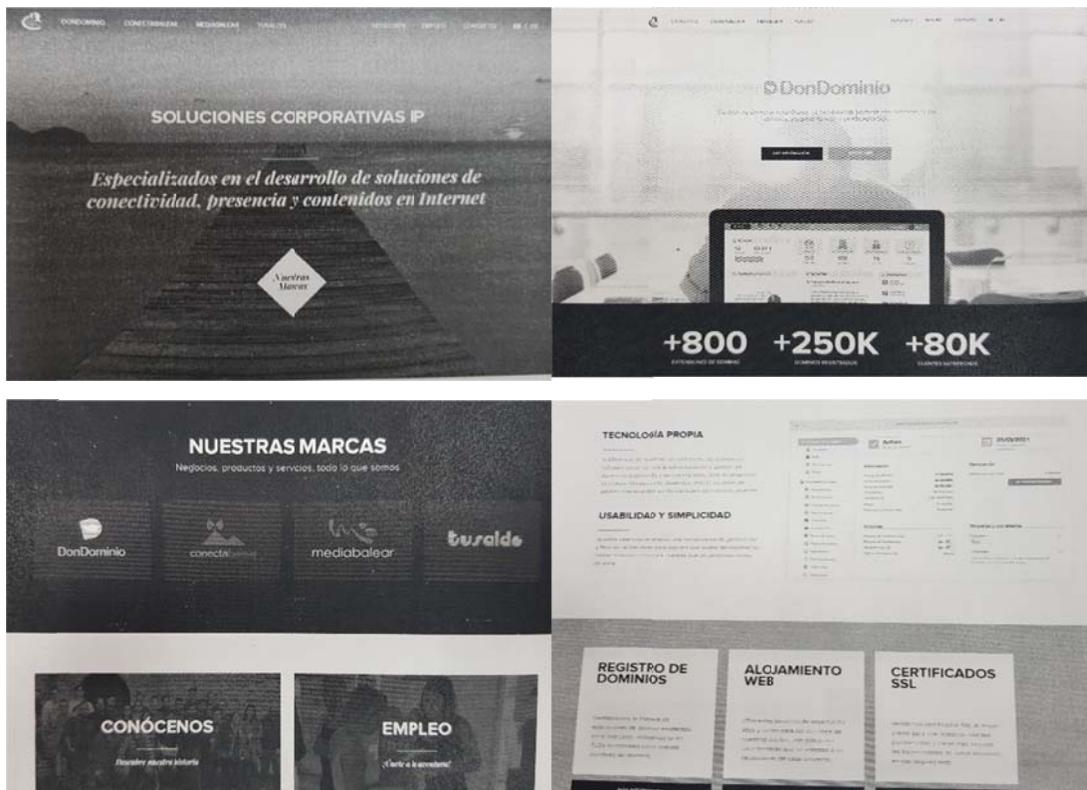
²³ Mediante oficio 103-05-2018-0003 visible a foja 302 del expediente.

²⁴ A través de los oficios ASJ-00248 y 110-03-231/2018, respectivamente, consultables en las fojas 299 y 347.

²⁵ Mediante oficios INE-UTF/DA-F/5614/18 e INE-UTF/DG/6471/2018, visibles a fojas 398, y de 412 a 415.

²⁶ Visible a fojas 420 a 439.

²⁷ “*Capa de conexión segura*”, por sus siglas en inglés “*Secure Socket Layer*”. Indican seguridad al visitante de una página web, es una manera de decirles a sus clientes que el sitio es auténtico, real y confiable para ingresar datos personales.



35. Ahora bien, los oficios presentados por las Unidades Técnicas de Servicios de Informática y de Fiscalización del INE, el Sistema de Administración Tributaria de la SHCP, las Secretarías de Economía y de Relaciones Exteriores, así como las certificaciones realizadas por la autoridad instructora, son documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

36. Los escritos presentados por los partidos políticos, Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.; Google LLC; NIC México y/o Network Information Center, S.A. de C.V. e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, son documentales privadas con valor indiciario con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

37. Ahora bien, de la investigación relatada, por lo que hace al propietario de la cuenta de YouTube denunciada, es posible concluir lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE negó tener atribuciones para conocer esa información.
- Los partidos políticos negaron la creación, administración y diseño de la cuenta de YouTube en la que se publicó el video.
- Google operaciones de México, S. de R.L. de C.V., negó llevar a cabo la operación y el servicio de la plataforma YouTube, e indicó que Google LLC es quien lo realiza.
- Google LLC tiene su domicilio en California, Estados Unidos de América.
- El canal “*Morena MX*” no está autenticado.

38. Por lo que hace a la investigación de la titularidad y/o propiedad de la página: “*morena.mx*”, se concluye que:

- La Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE negó tener atribuciones para conocer esa información.
- Los partidos políticos negaron la creación, administración, diseño, difusión y contenido de la página.
- El Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, campus Monterrey, no realiza directamente registros de nombres de dominio.
- Network Information Center, S.A. de C.V. señaló que Soluciones Corporativas IP, S.L.U. registró el nombre de dominio “*morena.mx*”.

39. En consecuencia, se requirió a diversas dependencias información de Soluciones Corporativas IP, S.L.U., de lo que se obtuvo:

- El SAT no localizó ningún tipo de información.

- Las Secretarías de Economía y de Relaciones Exteriores negaron tener información.
- La Unidad Técnica de Fiscalización del INE indicó que esta empresa no está inscrita en el Registro Nacional de Proveedores.
- Se certificó que dicha empresa ofrece diversos servicios, entre ellos, el registro de dominios, alojamiento Web compartido y certificados SSL bajo la marca *DonDominio* con el slogan: *“dominios a bajo coste, como tú quieres”*.
- Es un registrador autorizado que gestiona nombres de dominio, cuyo domicilio está ubicado en Illes Balears, España.

QUINTA. Tesis.

40. Este órgano jurisdiccional estima que son **inexistentes** las infracciones denunciadas consistentes en calumnia, actos anticipados de precampaña y/o campaña y presunta adquisición de propaganda político electoral, derivado tanto de la difusión de un video en YouTube, como por el contenido de la página de Internet *“morena.mx”*.
41. Lo anterior, toda vez que en principio, no se actualiza la calumnia en contra de MORENA o de su entonces precandidato a la Presidencia de la República, en virtud de que el referido material denunciado no contiene ninguna imputación en contra de los referidos sujetos, con el objeto de plantear hechos o delitos falsos, de ahí que no rebasa los límites de la libertad de expresión; sino que constituyen críticas severas o vehementes sobre aspectos que están presentes en la opinión pública y que forman parte del interés de la ciudadanía, en el contexto del actual proceso electoral federal.
42. Asimismo, esta Sala Especializada considera que en el presente asunto, no es posible concluir que dicho material audiovisual

contenga manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto a favor o en contra de algún precandidato o partido político, que pudiera incidir en la equidad del actual proceso electoral federal.

43. Por último, no resulta posible concluir que los hechos denunciados constituyan adquisición de propaganda político electoral en internet, en virtud de que la pretensión del quejoso, es que de manera análoga, ello se considere como una infracción, aplicando para tal efecto las normas constitucionales y legales que señala y que refiere regulan el acceso a la radio y televisión en materia electoral, lo cual no resulta procedente dadas las particularidades de los medios comisivos denunciados, por lo que este órgano jurisdiccional no puede acoger dicha pretensión en los términos planteados por el quejoso.

SEXTA. Marco normativo.

- **Calumnia**

44. El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal prevé la calumnia en el ámbito electoral, como un límite establecido directamente por el Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de terceros, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la propia norma suprema²⁸.
45. En igual sentido, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General; así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y

²⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-323/2012**, sustentándose en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 8 de julio de 2008 las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas. Este criterio fue reiterado por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-105/2014**.

candidatos, deberá abstenerse de expresiones calumniosas a las personas.

46. Por su parte, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General establece que debe entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
47. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el concepto de **calumnia en el contexto electoral**, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia²⁹.
48. La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional, se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la propia Constitución Federal, que establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
49. Asimismo, se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.
50. En esa sintonía el artículo 443, apartado 1 de la Ley General, tipifica como infracciones de los partidos a la ley, la calumnia con motivo de la propaganda política o electoral en el inciso j) y, en general, la comisión de otras faltas a la ley en el inciso n), dentro de las cuales

²⁹ SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015.

están previstas las expresiones no amparadas por el artículo 6° de la Constitución Federal.

51. Por otra parte, es dable precisar que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, **pudiendo incluir ataques cáusticos y desagradablemente mordaces**, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que **no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente** o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia³⁰.
52. Así, la crítica aceptable debe ampliarse sin considerar como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, como elementos imprescindibles para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos y servidores públicos, **lo que implica un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político**³¹.
53. En esa tesitura, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se

³⁰ Tesis 1a./J. 32/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página: 540.

³¹ Véase la tesis de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**.

actualice en el contexto de temas de interés público en una sociedad democrática³².

54. Por ende, se ha privilegiado una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.
55. Ello no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla de manera absoluta, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, siendo precisamente el modelo de comunicación que se busca en un Estado democrático y reconocido constitucionalmente, el permitir la libre emisión y circulación de ideas.

- **Actos anticipados de precampaña y campaña**

56. La Ley General, en su artículo tercero señala que son actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
57. Asimismo, dicho precepto señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones realizadas en cualquier modalidad y momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

³² Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

58. En este sentido, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la mencionada normativa, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
59. Al respecto, la Sala Superior³³ ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
60. Ahora bien, la misma superioridad³⁴ ha sostenido que, para la actualización de los citados actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre:

- **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

³³ En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

³⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- **Un elemento subjetivo**³⁵: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- **Un elemento temporal**: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

61. Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

- **Redes sociales**

62. Al respecto, esta Sala Especializada considera necesario atender lo razonado por la Sala Superior al momento de resolver el expediente SUP-REP-123/2017, en donde señaló lo siguiente:

“...57. Ello, pues si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o

³⁵ Al respecto, véase aplicable la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; **lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

58. De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto **debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta**, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

...

Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet **ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral**, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

...

69. Al respecto, es importante reiterar, que **cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.** A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

...

74. Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona moral).

75. Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

...

78. Por lo tanto, la responsable perdió de vista que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, **también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.**

79. Si bien se comparte el hecho de que las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, **también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.**

...

83. En tales condiciones, se estima injustificado que la autoridad responsable dejara de valorar las pruebas ofrecidas por el actor, por el hecho de que se refieren a contenidos alojados en las redes sociales **Facebook y Twitter, pues aun cuando son espacios en los que sus usuarios ejercen el derecho fundamental de libertad de expresión, lo que ahí se difunde debe cumplir con el marco constitucional, convencional y legal.**

[Énfasis añadido]

63. Como puede verse en lo transcrito, la Sala Superior estableció que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, esta Sala Especializada debe analizar, en cada caso, si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a Derecho.
64. Para ello, la Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que

se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

65. Atento a lo establecido por la Superioridad, esta Sala Especializada ha considerado necesario replantear el criterio sostenido, en el sentido de considerar que si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso particular, el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.
66. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión³⁶, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en donde, si tal y como es el caso, existe una prohibición de calumnia y de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña, el contenido que se difunda en una red social debe evitar violar dicha prohibición; más aún, cuando ese contenido sea producido y/o difundido por un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, o como en el caso particular, pudiera constituir propaganda político electoral.

³⁶ Al respecto, véase la jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, así como el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.

67. Similar criterio, sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1/2017, al analizar los principios que rigen la libertad de expresión a través de internet, al recoger lo señalado en el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en cuanto a que ***"las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud de la normativa internacional de los derechos humanos en relación con los contenidos ajenos a Internet también se aplican a los contenidos en línea"***³⁷.
68. Bajo esa línea argumentativa, se ha pronunciado la Sala Superior en la resolución de los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

SÉPTIMA. Caso concreto.

69. Para efecto de llevar a cabo el análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que el quejoso denunció a quien resulte responsable, por calumnia, actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como por la presunta adquisición y/o contratación de propaganda electoral en internet; derivado tanto de la difusión de un video en el portal de YouTube denominado *"El cielo y el infierno de AMLO"*, como del contenido de la página de internet www.morena.mx.
70. En esa tesitura, por cuestión de método primero se analizará si se acredita o no la calumnia; en segundo lugar, si se actualizan los actos anticipados de precampaña y/o campaña, y por último, la presunta infracción de adquisición y/o contratación de propaganda electoral en internet.
71. En ese sentido, se trae a colación los materiales denunciados (video en el portal de YouTube denominado *"El cielo y el infierno de AMLO"*

³⁷ ONU. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Frank La Rue. 10 de agosto de dos mil once. Párrafo 13.

y el contenido alojado en la página de internet: www.morena.mx), siendo estos los siguientes:

- **Video denominado “El cielo y el infierno de AMLO”, que se publicó en el canal “Morena MX” de la red social YouTube, cuyo contenido se inserta a continuación:**

IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
 <p>El cielo y el infierno de AMLO</p> <p>¿DE VERDAD CONOCES A AMLO?</p>	<p>¿DE VERDAD CONOCES A AMLO?</p>
 <p>El cielo y el infierno de AMLO</p> <p>UN POLÍTICO SIN ESCRÚPULOS</p>	<p>UN POLÍTICO SIN ESCRÚPULOS</p>
 <p>El cielo y el infierno de AMLO</p> <p>DESCUBRE LAS DIFERENTES CARAS DE AMLO</p>	<p>DESCUBRE LAS DIFERENTES CARAS DE AMLO</p>

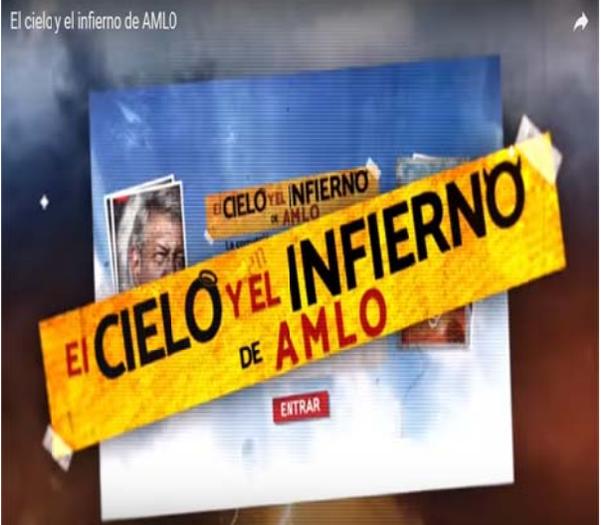
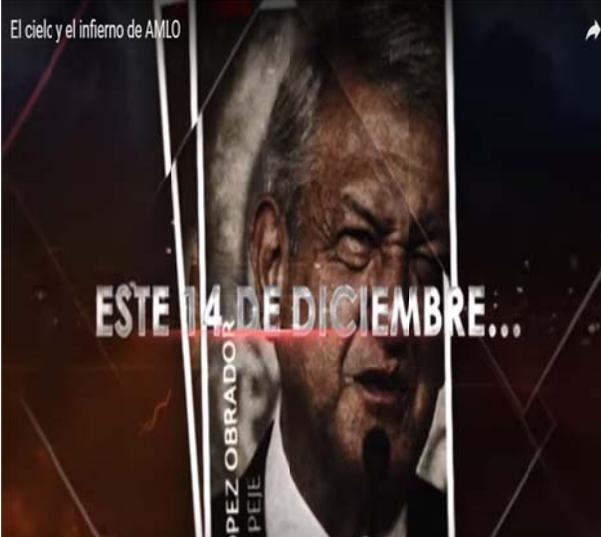
IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
<p>El cielo y el infierno de AMLO</p> 	<p><i>EL CIELO Y EL INFIERNO DE AMLO</i></p>
<p>El cielo y el infierno de AMLO</p> 	<p><i>¿DE VERDAD CONOCES A LOS QUE LO RODEAN?</i></p>
<p>El cielo y el infierno de AMLO</p> 	<p><i>ESTE CATORCE DE DICIEMBRE...</i></p>

IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
	<p><i>DESCUBRE LA COLECCIÓN DEL INFIERNO DE MORENA Y LOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE SALÓN DE LA VERGÜENZA</i></p>
	<p><i>BERTHA ELENA LUJÁN URANGA</i></p>
	<p><i>ALFONSO ROMO GARZA</i></p>

IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
 <p>El cielo y el infierno de AMLO</p>	<p><i>JOSÉ LUIS ABARCA</i></p>
 <p>El cielo y el infierno de AMLO</p>	<p><i>BERNARDO BATÍZ</i></p>
 <p>El cielo y el infierno de AMLO</p>	<p><i>MARTÍ BATRES</i></p>
 <p>El cielo y el infierno de AMLO</p>	<p><i>Y PRÓXIMAMENTE...</i></p>

IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
	<p><i>CLAUDIA SHEINBAUM</i></p>
	<p><i>GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA</i></p>
	<p><i>RENÉ BEJARANO</i></p>
	<p><i>COMPLETA LA COLECCIÓN A PARTIR DEL 14 DE DICIEMBRE</i></p>
	<p><i>EN WWW.MORENA.MX</i></p>

72. De lo cual se desprende lo siguiente:

73. El video tiene una duración de cuarenta y cinco segundos e inicia planteando la siguiente pregunta: “¿De verdad conoces a AMLO?”; a lo que una voz en off responde: “*un político sin escrúpulos*”, para continuar señalando “*conoce las diferentes caras de AMLO*”, mientras que aparece en la imagen un recuadro en primer plano que señala: “EL CIELO Y EL INFIERNO DE AMLO”, siendo que atrás se aprecia una pantalla con la misma leyenda, una imagen de Andrés Manuel López Obrador, así como la palabra “ENTRAR”.
74. Posteriormente, la misma voz formula la pregunta, “¿De verdad conoces a los que lo rodean?”, mientras que en pantalla aparece Andrés Manuel López Obrador estrechando la mano a un hombre. Posteriormente, aparece la imagen de una tarjeta con la fotografía de Andrés Manuel López Obrador con el texto: “LÓPEZ OBRADOR” y “EL PEJE”; enseguida la voz en off señala “*este 14 de diciembre*”, “*descubre la colección del infierno de morena y los que forman parte de este salón de la vergüenza*”, mismo texto que se aprecia en pantalla con el fondo de lo que parece ser una pila de cráneos humanos.
75. Enseguida, la voz en off indica: “Bertha Elena Lujan Uranga, Alfonso Romo Garza, José Luis Abarca, Bernardo Bátiz, Martí Batres, y próximamente Claudia Sheinbaum, Gerardo Fernández Noroña, Rene Bejarano”; apareciendo en cada caso una tarjeta con una foto editada de cada uno de ellos, sus nombres y las siguientes leyendas: “BERTHA ELENA LUJAN URANGA, *tapadera de fraudes*”, “ALFONSO ROMO GARZA, *fracaso empresarial*”, “JOSÉ LUIS ABARCA, *43 veces delincuente*”, “BERNARDO BÁTIZ, *lleno de escándalos*”, “MARTÍ BATRES, *fraudulento*”, “y próximamente “CLAUDIA SHEINBAUM, *envuelta en escándalos*”, GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA, *el cholo de MORENA* y RENÉ BEJARANO, *el señor de las ligas*”.

76. El audio finaliza diciendo: “completa la colección a partir del 14 de diciembre en www.morena.mx”.

- **Contenido denunciado de la página web: www.morena.mx en las secciones denominadas: “Las Caras de AMLO” y “Salón de la Vergüenza”, cuyo contenido es el siguiente:**

➤ **Sección denominada “Las Caras de AMLO”**

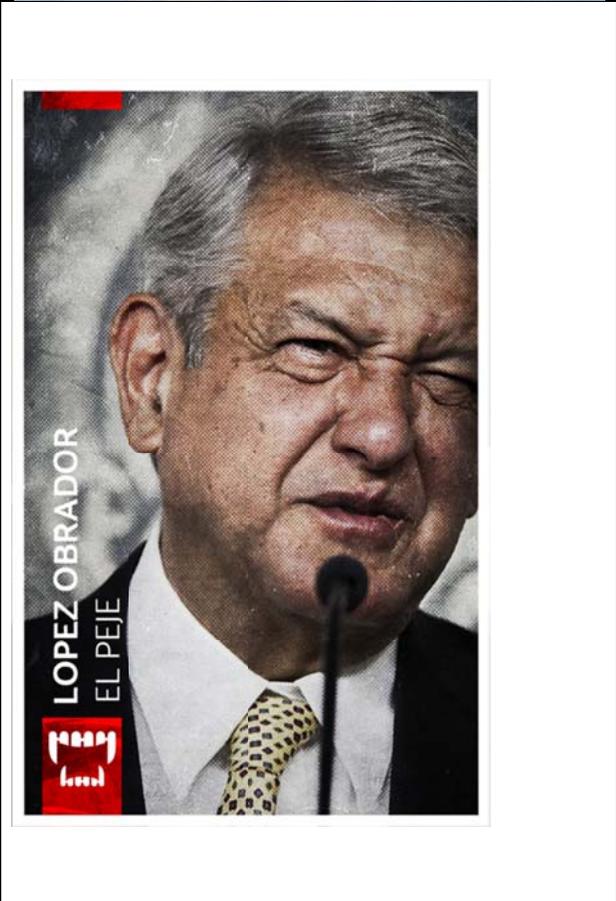
Imagen	Datos
 <p>Las caras de AMLO Salón de la Vergüenza Lo Último</p> <p>LAS CARAS DE AMLO</p> <p>Colecciona las distintas facetas del que se ha dicho, es un político sin escrúpulos cuyo único objetivo es instalar un régimen totalitario en México. En medios de comunicación a Andrés Manuel López Obrador le han llamado corrupto, autoritario y falso. Descubre las historias donde mostramos sus múltiples caras. Conócelo.</p>	<p>Colecciona las distintas facetas del que se ha dicho, es un político sin escrúpulos cuyo único objetivo es instalar un régimen totalitario en México. En medios de comunicación, a Andrés Manuel López Obrador le han llamado corrupto, autoritario y falso. Descubre las historias donde mostramos sus múltiples caras. Conócelo.</p>
 <p>LOPEZ OBRADOR EL PEJE</p>	<p>“ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EL PEJE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Político sin escrúpulos de izquierda cuyo único objetivo es instalar un régimen totalitario en México, donde el mandamás sea solamente él. • AMLO se ha visto envuelto en numerosos escándalos ligados todos a la corrupción que lo convierten en el peor candidato a la presidencia de México. <p>ATRIBUTOS GENERALES</p> <p>Edad: 71 años Formación: Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública en la UNAM Años de carrera política: 41 Número de elecciones a las que se ha presentado: 4 Gobernador de Tabasco, 1 Jefe de Gobierno CDMX, 2 presidente de la</p>

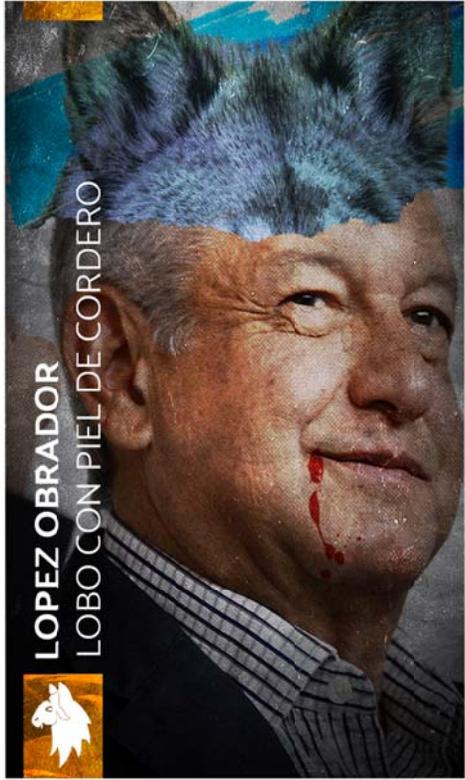
Imagen	Datos
	<p>República)</p> <p>Experiencia profesional: Presidente Nacional del Movimiento de Regeneración Nacional, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente del Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Victorias: Elecciones para la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México</p> <p>Derrotas: Elecciones presidenciales de 2006 y 2012</p> <p>Ranking</p> <p>Fama de honestidad”</p>
	<p>“ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR LOBO CON PIEL DE CORDERO</p> <p>López Obrador nació el 13 de noviembre de 1953 en Macuspana, Tabasco. Por ese origen y por el contenido de su discurso lleno de promesas es llamado el “Mesías Tropical” Estudió Ciencias Políticas y Administración Pública, en la Universidad Nacional Autónoma de México tardó 10 años en terminar la carrera.</p> <p>Se afilió al PRI en 1976, donde tuvo un rápido ascenso, hasta llegar al cargo de presidente del partido en su natal Tabasco en 1983. Fue en 1988 que deja el PRI para unirse a las filas de los fundadores del PRD, partido que dirigió de 1997 a 1999</p> <p>En 2000 ganó las elecciones para Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Creó programas que sin embargo más que por sus programas sociales. AMLO es recordado por los escándalos en los que se vio envuelto ligados todos a la corrupción.</p> <p>Uno de los más sonados y que todavía mantiene un velo de opacidad, es la construcción del segundo piso del Periférico pues hubo acusaciones de sobrepregios y entrega de obras sin licitación. Miles de millones de pesos fueron ejercidos y no han sido aclarados del todo.</p> <p>Otro de los temas fue el desacato de López Obrador a un orden judicial que le obligaba frenar la construcción iniciada por la anterior gestión de la Ciudad de México que</p>

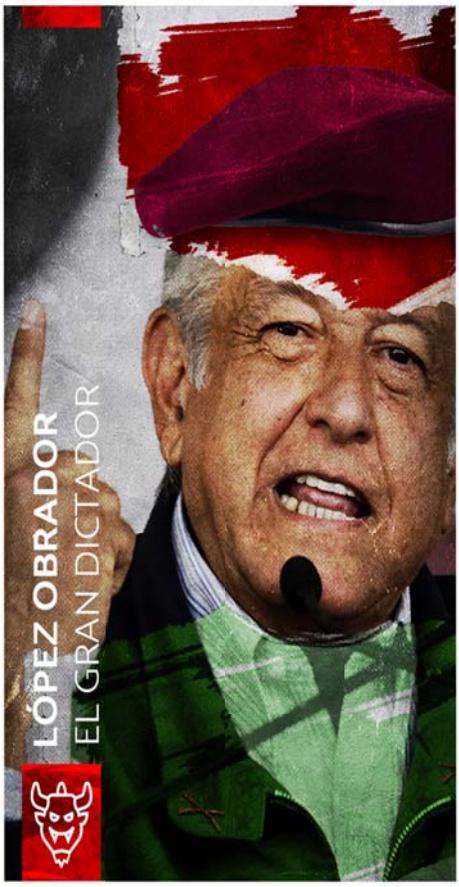
Imagen	Datos
	<p>había expropiado una parte del terreno llamado El Encino, ubicado en la zona de Santa Fe en el a delegación Cuajimalpa. Para construir una vía de acceso a un hospital privado. Este desacato llevó a las PGR a pedir el desafuero del entonces perredista para iniciarle un proceso penal.”</p>
	<p style="text-align: center;">ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EL GRAN DICTADOR</p> <p>Después de la derrota del 2006 en la Presidencia de la República frente a Felipe Calderón, Andrés Manuel López Obrador y sus seguidores no lo aceptaron fácilmente. “Voto por voto, casilla por casilla” fue el slogan con el que tomaron las calles, incluido el Paseo de la Reforma de la Ciudad de México por meses, argumentando un supuesto fraude electoral. La negación a aceptar la derrota llevó a los simpatizantes de Andrés Manuel a participar en uno de los eventos más insólitos de la historia moderna del país. Además del recuento de votos en cientos de casillas en el país y de las movilizaciones, López Obrador tomó protesta como “Presidente Legítimo” de México. Portando una banda presidencial y nombrando a su gabinete, López Obrador se asumió como Presidente del país. 11 días después, Felipe Calderón tomó protesta como Presidente de la República Mexicana y gobernó el país un sexenio completo. Fue la primera vez que AMLO perdió una elección para presidente; pero no sería la última. En 2012 el ahora presidente Enrique Peña Nieto lo derrotó nuevamente. Y ahora, López Obrador insiste en que en las elecciones de 2018 finalmente ganará: “la tercera es la vencida”. Después de participar en las elecciones presidenciales de 2006 y 2012, quedó en segundo puesto en ambas, López Obrador conformó su propio partido político, dejando atrás al PRD y forma el Movimiento de Regeneración Nacional</p>

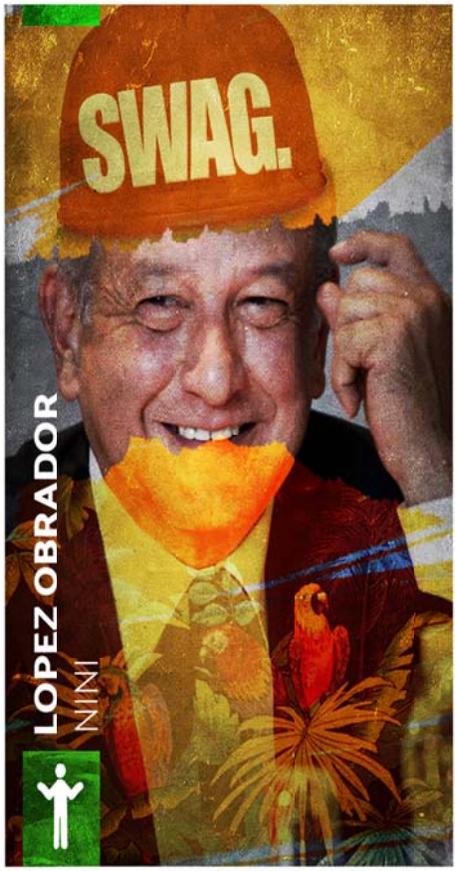
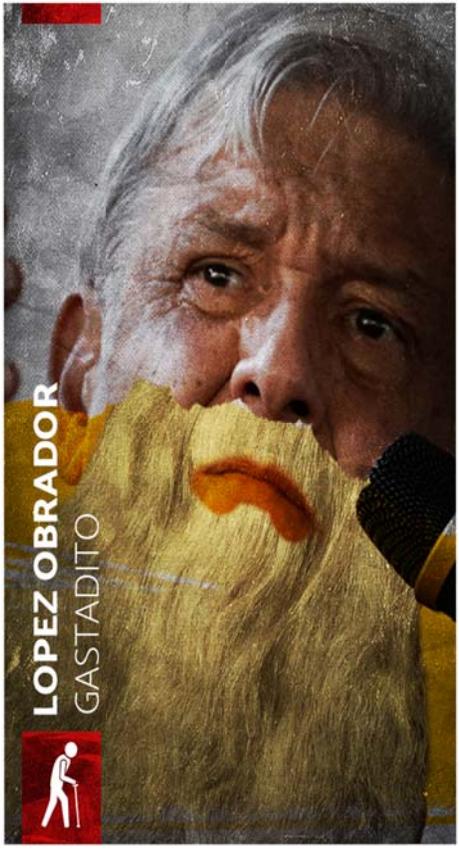
Imagen	Datos
	<p>(Morena); del cuál es presidente hoy en día. Dentro de la institución tiene control total en la designación de candidatos. Se prohíben la disidencia y las críticas al interior del partido. Algunos miembros del partido se han mostrado inconformes, lo que le ha valido a Andrés Manuel ser llamado autoritario.</p>
	<p style="text-align: center;">LÓPEZ OBRADOR NINI</p> <p>Andrés Manuel López Obrador es calificado por muchos usuarios de redes sociales como un “Nini que ni estudia ni trabaja”. Su pasatiempo desde hace 12 años ha sido buscar el máximo puesto de elección en México.</p> <p>Por tercera vez busca la Presidencia de la República. Perdió ante el panista Felipe Calderón en 2006 y los siguientes 6 años se dedicó a buscar nuevamente la presidencia. En 2012 perdió ante Enrique Peña Nieto y se repitió la historia los siguientes 6 años. Este 2018 intentará una vez lograr el triunfo electoral.</p> <p>Durante 12 años, López Obrador no buscó un trabajo que le siguiera dando experiencia; tampoco ingresó a estudiar para prepararse mejor. Por el contrario, en una campaña permanente se dedicó a viajar para conseguir adeptos, pero principalmente financiamiento para su campaña permanente.</p> <p>López Obrador nunca ha reportado de qué ha vivido estos 12 años y cómo ha pagado su campaña, solo ha reconocido que antes se mantenía con recursos de PRD y ahora de MORENA, es decir, con recursos del pueblo, los cuales son destinados a los partidos para su operación, más no para el sostenimiento de un personaje.</p>

Imagen	Datos
	<p style="text-align: center;">ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GASTADITO</p> <p>Andrés Manuel López Obrador tiene 64 años de edad. Durante 12 años ha buscado incesantemente llegar a ocupar la primera silla y de ganar la presidencia, estaría concluyendo su gobierno a los 71 años de edad. A los 60 años sufrió un infarto agudo al miocardio, por lo que se sometió a un cateterismo y ha revelado que padece de Hipertensión Arterial y se tiene que tomar un coctel de pastillas diariamente para que no le aumente la presión y no enojarse con lo que hacen los de “la mafia del poder”. AMLO no aceptó el reto de otro candidato sobre someterse a exámenes de salud física y mental y aseguró que no polemizaría sobre esto.</p> <p>El Peje no quiso responder cuestionamientos sobre su salud mental, pero según se narra en diferentes libros que se han publicado sobre su vida, Andrés Manuel sufrió a los 15 años un suceso que marcaría su vida. En aquel entonces presencié el accidente que le costaría la vida a su hermano de 14 años al dispararse accidentalmente un arma de fuego con la que jugaba.</p> <p>Más allá de ser un político viejo, es un viejo político con un colmillo retorcido de quien se dice, tiene una personalidad autoritaria y como muestra los constantes choques que ha sostenido con personajes políticos de otros partidos, y de los mismos que ha militado López Obrador como el PRI y el PRD.</p> <p>El Peje también ha sostenido desencuentros con periodistas a quienes ha reclamado sobre noticias que siente lo han perjudicado y son “parte de un complot y la falta de profesionalismo de los periodistas”, siendo cada vez más frecuentes reacciones del tabasqueño que son considerados como actos de intolerancia.</p>

77. En dicha sección, primeramente se observa el siguiente texto:

“Colecciona las distintas facetas del que se ha dicho, es un político sin escrúpulos cuyo único objetivo es instalar un régimen totalitario en México. En medios de comunicación, a Andrés Manuel López Obrador le han llamado corrupto, autoritario y falso. Descubre las historias donde mostramos sus múltiples caras. Conócelo”

78. Abajo de ese texto se encuentran cinco fotografías editadas de Andrés Manuel López Obrador. Cada una de ellas tiene su nombre acompañado de las siguientes leyendas: “EL PEJE”, “LOBO CON PIEL DE CORDERO”, “EL GRAN DICTADOR”, “NINI” Y “GASTADITO”.
79. Al dar click en la imagen correspondiente a “EL PEJE” se despliega la siguiente información: edad, formación, años de carrera política, experiencia profesional, victorias, derrotas, una calificación denominada Ranking respecto de los siguientes elementos: Fama de Honestidad, Escándalos, Experiencia Política y Acusaciones. Posteriormente, se señalan los partidos políticos a los que ha pertenecido o con los que ha colaborado. Enseguida se presenta diversa información relacionada con los siguientes apartados: “La primera vez que AMLO perdió las elecciones” y “¿Cómo llegó AMLO a dónde está hoy”.
80. En la imagen correspondiente a “LOBO CON PIEL DE CORDERO” se presenta información relativa a sus estudios, actividad política y lo que ahí se identifica como escándalos en los que se ha visto envuelto.
81. En la imagen relativa a “EL GRAN DICTADOR” se presenta información relativa a las acciones en las que participó después de las elecciones del dos mil seis y su participación en las elecciones de dos mil doce.

82. En la imagen correspondiente a “NINI” se realiza una crítica de sus actividades en los últimos doce años, calificándolo como “Nini que ni estudia ni trabaja”.
83. Por último, en la imagen que se muestra con la leyenda “GASTADITO” se presenta información relativa a su edad y estado de salud, calificándolo como “... un viejo político y un político viejo ...”.

➤ Sección denominada “Salón de la Vergüenza”³⁸

IMAGEN	DATOS
	<p>Todos los colaboradores, amigos y equipo de AMLO en su máximo esplendor. Colecciona, conoce y comparte las verdades que aquí te mostramos del Salón de la Vergüenza, que es el séquito de Andrés Manuel López Obrador.</p>

³⁸ Cabe precisar, que de acuerdo a lo señalado por la autoridad instructora al realizar la certificación a la página de internet www.morena.mx el primero de enero, en ese momento esta sección incluía información relacionada con 37 personas, de las cuales solamente seis fueron señaladas particularmente por el quejoso en su denuncia, constatando dicha autoridad que las imágenes de “GABRIEL GARCÍA HERNANDEZ”, “CESAR YAÑEZ”, “JULIO SCHERER” y “JOSÉ LUIS ABARCA” aparecían con la leyenda: “PRÓXIMAMENTE”, sin localizar información alguna en ese momento.

IMAGEN	DATOS
	<p>BERTHA ELENA LUJÁN URANGA (STPS/SFP) TAPADERA DE FRAUDES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cofundadora y coordinadora nacional de la Red Mexicana de Acción frente al Libre Comercio. • Su principal labor es en cargos al interior de MORENA, ya que las elecciones en las que ha participado no ha resultado victoriosa. • A pesar de su falta de experiencia, su hija Luisa María Alcalde Luján ya tiene un puesto al interior de MORENA. • Siendo Contralora del Gobierno del DF dejó pasar varios fraudes millonarios. <p>ATRIBUTOS GENERALES</p> <p>Edad: 67 años</p> <p>Formación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Educativa: Licenciada en Contaduría Pública (UNAM). Derecho Laboral y Organización Sindical (Instituto de Formación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Turín, Italia) • Política: Izquierda. PRD – MORENA <p>Años de carrera política: 17 años Número de elecciones a las que se ha presentado: 2 Victorias: 0. Derrotas: 2.</p> <div data-bbox="646 1655 1312 2182" style="background-color: #4b3621; color: white; padding: 10px;"> <p>Ranking</p> <p>Fama de honestidad BAJO ★ ★ ☆ ☆ ☆ ALTO</p> <p>Escándalos BAJO ★ ★ ★ ☆ ☆ ALTO</p> <p>Experiencia política BAJO ★ ★ ★ ★ ★ ALTO</p> <p>Acusaciones BAJO ★ ★ ★ ☆ ☆ ALTO</p> </div> <p>Luján Uranga es especialista en Derecho Derecho Laboral y Organización Sindical, con estudios en el Instituto de Formación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)</p>

IMAGEN	DATOS
	<p>en Turín, Italia, así como en la Universidad de los Trabajadores de América Latina (UTAL), en San Antonio de los Altos, Venezuela.</p> <p>Desde 1970 ha participado activamente como miembro del Frente Auténtico del Trabajo (FAT) (organización independiente de sindicatos, cooperativas de trabajo y organizaciones comunitarias en México partidaria del socialismo autogestionario, fundada en 1960), siendo parte de la Coordinación Nacional en varios períodos.</p> <p>Es cofundadora y coordinadora nacional de la Red Mexicana de Acción frente al Libre Comercio, desde donde advirtió que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), traería consigo una paulatina pérdida de los derechos laborales.</p> <p>En el año 2000 Andrés Manuel López Obrador la designó como contralora del Distrito Federal, y tras los polémicos resultados de la elección de 2006 colaboró con AMLO en el gobierno legítimo como secretaria de trabajo.</p> <p>En 2009 fue postulada como candidata del Partido del Trabajo y Convergencia (hoy Movimiento Ciudadano) a diputada federal por Chihuahua.</p> <p>El 20 de noviembre de 2012, Bertha Elena Luján asume la titularidad de la Secretaría General de Morena, cargo que desempeñó hasta 2015 cuando se le asignaron nuevas responsabilidades como presidenta del Consejo Nacional.</p> <p>Para 2015 fue candidata a Delegada Política en Coyoacán, elección que perdió por lo cual presentó al Instituto Electoral del Distrito Federal un recurso de impugnación. Durante su encomienda como contralora en el Gobierno del DF, se especularon anomalías donde se vio inmersa por su apoyo a Edith de Alba quien fungió como “tapadera” de manejos irregulares en contratos millonarios entregados a Carlos Ahumada.</p> <p>Se habló que Lujan Uranga tenía conocimiento de fraudes al interior de varias</p>

IMAGEN	DATOS
	<p>delegaciones y nunca los denunció. Entre los cuales se cuenta: • 7 millones de pesos en pago de sueldos que debieron regresar, de las Direcciones Generales que autorizó ilegalmente López Obrador. • Fraude por 100 millones de pesos en la Tesorería. • Fraude en la ALDF que le costó dejar la presidencia de la misma a Armando Quintero. • Fraude por 22 millones de pesos en la Secretaría de Transporte. • 129 millones de pesos del peculado de Porfirio Barbosa, Oficial Mayor. • 600 millones de pesos descontados a trabajadores eventuales como cuotas médicas y no aparecieron.</p> <p>• 5.1 millones de pesos defraudados en la Delegación Milpa Alta por Guadalupe Chavira. • 42 millones de pesos entregados irregularmente al Grupo Quart de Carlos Ahumada en la Delegación Álvaro Obregón. • El dinero de la Delegación Coyoacán que usó Miguel Bortolini en apoyo a la campaña para la candidatura de Marcelo Ebrard a la jefatura de gobierno. • 32 millones de pesos defraudados por el Delegado en la Gustavo A. Madero, Octavio Flores Millán. • 17 millones de pesos apostados en Las Vegas por Ponce Meléndez, Secretario de Finanzas del gobierno de la ciudad. • 6 millones de pesos, la defraudación del delegado en Tláhuac, Francisco Martínez, por pagos elevados en contratos con Carlos Ahumada. • 220 millones de pesos desaparecidos del Fideicomiso en el Bosque de San Juan de Aragón.</p> <p>Actualmente su hija, Luisa María Alcalde Luján, es diputada plurinominal. Llegó ahí a través del partido Movimiento Ciudadano aunque actualmente milita en MORENA, sin contar los escándalos que ha protagonizado como viajes millonarios al extranjero con cargo al erario público.</p>

IMAGEN	DATOS
 <p>CESAR YAÑEZ TRAFICO DE INFLUENCIAS</p> <p>PRÓXIMAMENTE</p>	<p>CÉSAR YÁÑEZ</p>
 <p>GABRIEL GARCÍA HERNANDEZ LAVADO DE DINERO</p>	<p>GABRIEL GARCÍA HERNANDEZ</p>

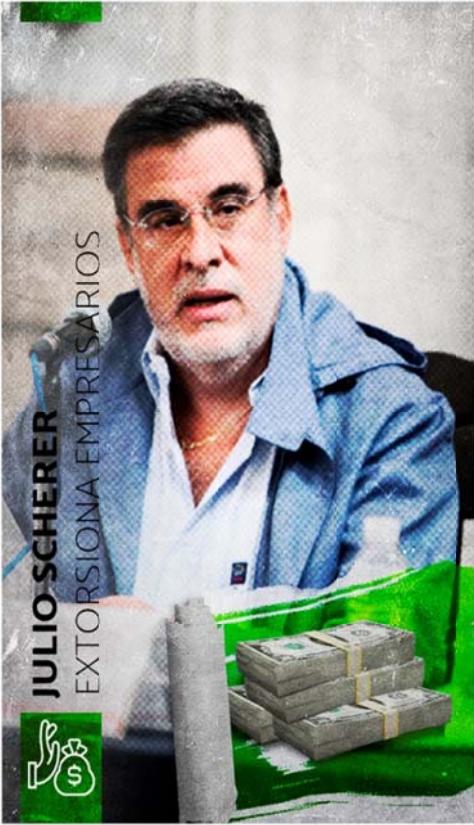
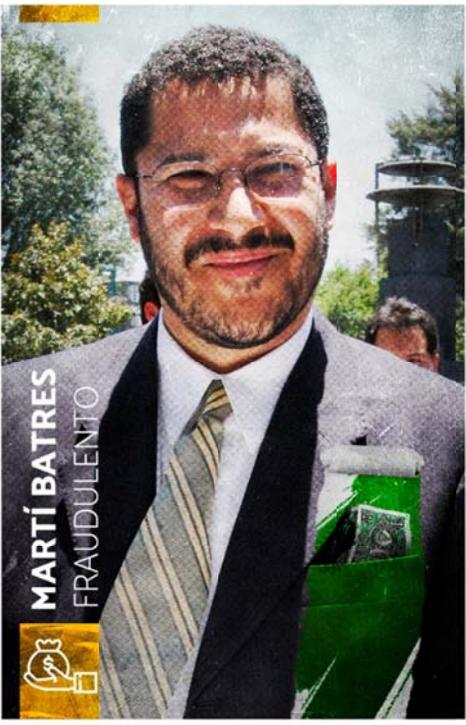
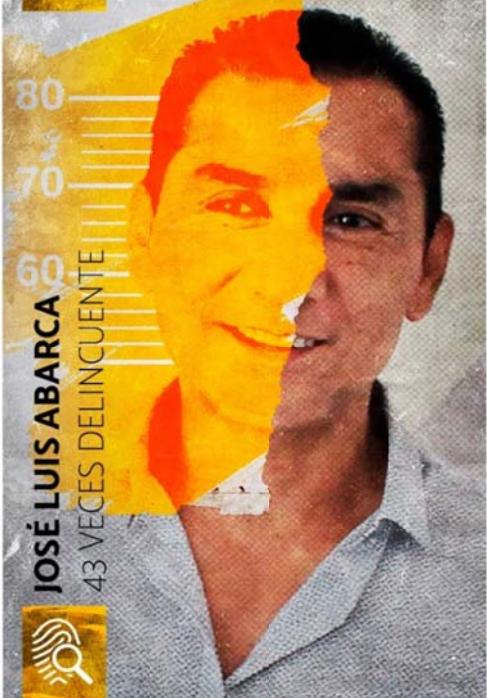
IMAGEN	DATOS
	<p style="text-align: center;">JULIO SCHERER</p>
	<p style="text-align: center;">MARTÍ BATRES FRAUDULENTO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 Líder partidista, representante popular y ex funcionario de AMLO. 2 Comete fraude con programas sociales. 3 Desvía recursos del poder legislativo. 4 Desleal al partido que fundó (PRD). <p>ATRIBUTOS GENERALES</p> <p>Formación: Licenciado en Derecho por la Universidad Humanitas, con dos Diplomados en Gerencia Política y Opinión Pública, así como en Políticas Sociales Urbanas.</p> <p>Experiencia política: Más de 40 años de experiencia en la política.</p> <p>Elecciones: Ha participado como candidato en 2 elecciones y como aspirante en 2 ocasiones.</p> <p>Victorias: 2 victorias electorales (Diputado Local y Diputado Federal).</p> <p>Derrotas: 2 derrotas en contiendas para la candidatura a Jefe de Gobierno del DF.</p> <div style="background-color: #4b3621; color: white; padding: 5px;"> <p>Ranking</p> <p>Fama de honestidad</p> <p>BAJO ★ ☆ ☆ ☆ ☆ ALTO</p> <p>Escándalos</p> </div>

IMAGEN	DATOS
	<div data-bbox="836 459 1500 747" style="background-color: #4b2c2c; color: white; padding: 5px;"> <p>BAJO ★★☆☆☆ ALTO</p> <p>Experiencia política</p> <p>BAJO ★★☆☆☆ ALTO</p> <p>Acusaciones</p> <p>BAJO ★★☆☆☆ ALTO</p> </div> <p>Nació en la Ciudad de México en 1967. Actualmente tiene 50 años de edad.</p> <p>Se graduó de la Facultad de Derecho de la Universidad Humanitas apenas en 2011, pero había falseado su currículum desde años atrás en el que mencionaba que se había titulado por la UNAM.</p> <p>http://www.excelsior.com.mx/2012/09/28/nacional/861466</p> <p>En la política comenzó en el Partido Comunista Mexicano, luego estuvo en el Partido Socialista Unificado de México y después fue de los fundadores del PRD.</p> <p>Fue Diputado de la Asamblea Legislativa del DF (1997-2000) y en ese entonces fue acusado de desviar 74 millones de pesos.</p> <p>http://www.ruizhealytimes.com/opinion-y-analisis/de-frente-y-claro-batres-y-la-corrupcion-en-morena-el-peje-y-la-herencia-del</p> <p>Se le acusó también de operar un programa con el que se repartió leche contaminada con materia fecal en barrios populares.</p> <p>https://elpais.com/diario/1999/02/04/internacional/918082809_850215.html</p> <p>Fue Diputado Federal del 2000-2003. Del 2003 al 2005 fue Subsecretario de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal. Después fue el Secretario de Desarrollo Social hasta el 2011. En su gestión fue acusado de fraude por 345 millones en la entrega de uniformes escolares.</p> <p>http://www.elarsenal.net/2011/08/10/acusan-al-secretario-de-desarrollo-social-marti-batres-de-corrupcion-y-opacidad-en-el-manejo-de-los-recursos-de-utiles-y-uniformes-escolares/</p> <p>Después fue cesado por criticar al Jefe de</p>

IMAGEN	DATOS
	<p>Gobierno por saludar de mano al Presidente de México. http://www.animalpolitico.com/2011/09/ebrard-despacha-a-marti-batres-de-desarrollo-social/</p> <p>Fue Presidente del PRD en el DF (2005-2006), renunciando al partido en 2011 para brincar a MORENA. En 2011 fue precandidato del PRD a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, sin lograr obtener la candidatura. Fue Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en 2012 y para el 2015 fue reemplazado por el propio AMLO.</p> <p>En 2015 la Activista Clara Rubio lo acusó de misógino por negarle un trabajo en el PRD por estar embarazada.</p> <p>http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/mujeres-perredistas-se-manifiestan-contrabatres-por-misogino.html</p> <p>Actualmente es Presidente de MORENA en la Ciudad de México. Y en julio de este 2017 fracasó en su segundo intento por ser candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tras perder en las encuestas.</p> <p>Recientemente defendió al Delegado de Tláhuac acusado de nexos con el crimen organizado. http://www.proceso.com.mx/496578/morena-defiende-al-delegado-tlahuac-responsabiliza-al-gobierno-mancera</p> <p>Fue acusado por la gente y los medios de oportunista con damnificados del sismo del 19 de Septiembre de 2017 a quienes les ofrecen casas buscando beneficio para su asociación política.</p> <p>https://elbigdata.mx/city/acusan-a-marti-batres-de-oportunismo-inmobiliario-tras-sismo/</p> <p>Ha publicado 10 libros (3 en 2017) y es colaborador en La Jornada, Proceso, El Universal y Milenio, logrando el Premio Nacional de Periodismo 2003.</p>

IMAGEN	DATOS
	<p style="text-align: center;">JOSÉ LUIS ABARCA</p>

84. En esta sección, se señala al inicio:

“Todos los colaboradores, amigos y equipo de AMLO en su máximo esplendor. Colecciona, conoce y comparte las verdades que aquí te mostramos del Salón de la Vergüenza, que es el séquito de Andrés Manuel López Obrador.”

85. Enseguida, aparecen fotografías editadas, nombres y sobrenombres de treinta y siete personas.

86. Al hacer click en cada una de esas fotos, se presenta información como: edad, formación, años de carrera política, experiencia profesional, victorias, derrotas, una calificación denominada Ranking respecto de los siguientes elementos: Fama de Honestidad, Escándalos, Experiencia Política y Acusaciones. Posteriormente, se señalan los partidos políticos a los que han pertenecido o con los que han colaborado.

87. Es así, que conforme a dichos contenidos, que previamente fueron certificados por la autoridad instructora, se procede a realizar el análisis de cada una de las infracciones denunciadas.

i) Calumnia.

88. Para realizar el análisis de la presente infracción, es necesario traer a colación de nueva cuenta las razones o hechos que el quejoso aduce como fundamento de sus pretensiones para considerar que se actualiza la calumnia, la cual hace consistir en que dentro del material denunciado se hace referencia a delitos o hechos falsos con la intención de afectar la imagen pública de MORENA, ello, al mostrarse una serie de personajes calificados en forma directa como delincuentes, extorsionadores, fraudulentos, entre otros; de los que ni siquiera se aclara cuál es el vínculo con dicho partido político, lo cual de forma evidente afecta la imagen de MORENA.

89. Asimismo, el denunciante considera que se afecta la imagen de Andrés Manuel López Obrador con fines electorales al atribuirle los calificativos de “*Dictador*” y que se le discrimina al señalarlo como “*NINI*” y “*Gastadito*”; además de ridiculizar a varios personajes al deformar sus fotografías.

90. Por lo anterior, a fin de llevar a cabo el estudio de la presente infracción, se considera necesario analizar el contenido de cada uno de los materiales denunciados.

- ***Análisis del contenido del video “El cielo y el infierno de AMLO”, publicado en el canal “Morena MX” dentro de la red social YouTube.***

91. Al respecto, es importante señalar que el presupuesto fundamental de la calumnia electoral consiste en la imputación de hechos o

delitos falsos a un sujeto determinado, en ese sentido, esta Sala Especializada considera que del contenido del video denunciado alojado en el canal Morena MX de la red social YouTube, no actualiza la infracción denunciada, puesto que de las imágenes y expresiones antes expuestas, no se advierte afirmación alguna a un hecho o delito, que pudiera resultar una imputación directa de carácter calumniosa en perjuicio del partido político denunciante o de su entonces precandidato a la presidencia de la República.

92. De esta manera, el video denunciado únicamente presenta una crítica o cuestionamiento frontal sobre el actuar de supuestos colaboradores de este último, a partir de hechos que forman parte del debate político y están presentes en la opinión pública, en el contexto del actual proceso electoral federal, temporalidad que resulta determinante para la resolución del presente asunto.
93. Aunado a lo anterior, cabe precisar que si bien las expresiones contenidas en el video denunciado constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, lo cierto es que se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas que pudieran desplegarse en torno a temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez³⁹.

³⁹ Al respecto, resulta aplicable el criterio que orienta la jurisprudencia 46/2016 de rubro: **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.**- De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra

94. Esto es, del contenido del video denunciado no se advierten expresiones dirigidas únicamente a Andrés Manuel López Obrador y a MORENA, sino que sustancialmente se alude a diversas personas presuntamente relacionadas con la vida política del país, asignándoles a cada uno las siguientes leyendas: **Bertha Elena Luján Uranga** "TAPADERA DE FRAUDES", **Alfonso Romo Garza** "FRACASO EMPRESARIAL", **José Luis Abarca** "43 VECES DELINCUENTE", **Bernardo Batíz** "LLENO DE ESCANDALOS" y **Martí Batres** "FRAUDULENTO", mismas que este órgano jurisdiccional considera constituyen una crítica severa respecto del actuar público de dichas personas, amparada por la libertad de expresión, pero sin que de ello se siga, una imputación de un hecho o delito falso en perjuicio de los denunciantes.
95. Sin que pase desapercibido, que en lo que respecta a Andrés Manuel López Obrador, se señalan las siguientes expresiones: "¿De verdad conoces a AMLO?" y "Un político sin escrúpulos"⁴⁰, sin que ninguna de ellas actualice la infracción que se analiza, pues la primera simplemente es un cuestionamiento que propicia el debate público en torno a dicha persona, y la segunda, es una aseveración que puede entenderse como una opinión que el emisor del mensaje tiene respecto de un sujeto de relevancia pública, dado su entonces carácter de precandidato a la Presidencia de la República por el partido político denunciante.
96. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **17/2016** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **INTERNET. DEBE**

protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

⁴⁰ De manera particular, el diccionario de la Real Academia Española define "Escrúpulo" como: 1. m. Duda o recelo inquietantes para la conciencia sobre si algo es bueno o se debe hacer desde un punto de vista moral.

TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, en la cual se menciona que en el contexto de una contienda electoral, la libertad de expresión debe de ser especialmente protegida, lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso de las personas a la información generada dentro de un proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones ya sea positivas o negativas de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

97. Esto es, la información alojada en las redes sociales debe propiciar el debate público informado en torno a temas de interés general, por lo que el eje fundamental para distinguir cuándo se trata de calumnia y cuándo se propicia dicho debate, está relacionado con el análisis contextual del contenido de los materiales denunciados, a fin de identificar si se está ante una calumnia o ante un señalamiento que, por más incómodo, inquietante o molesto que resulte, entraña una crítica severa, a un actuar gubernamental o al ejercicio de funciones públicas, como sucede en el presente asunto, en el que se advierte que tales aseveraciones tienen como finalidad criticar de manera fuerte al citado precandidato.
98. Por tanto, aun cuando con la sola mención de los referidos personajes públicos y la descripción que se realiza de los mismos en el video analizado, pudiera inferirse un cierto vínculo con Andrés Manuel López Obrador, lo cierto es que, ello tampoco actualiza la infracción denunciada, pues dado el contexto en el que dicha vinculación se realiza, no se puede concluir la existencia de la imputación de un hecho o delito falso.

99. Es decir, si como ya se refirió anteriormente no se advierten expresiones calumniosas en contra de Andrés Manuel López Obrador o de alguno de los personajes que aparecen en el material audiovisual denunciado, es que no puede tenerse por acreditada la infracción denunciada, pues la misma no puede actualizarse a partir de meras críticas y opiniones sobre el actuar de supuestos colaboradores del citado precandidato, en relación a temas de interés público para la ciudadanía, misma que cobran especial relevancia dado el actual proceso electoral federal en curso, en el que participa Andrés Manuel López Obrador.
100. Máxime que ha sido criterio reiterado de éste órgano jurisdiccional⁴¹ que en el caso de las opiniones, las mismas no están sujetas a un canon de veracidad, por lo que la calumnia denunciada no podría actualizarse a partir de la interpretación subjetiva o afirmaciones dogmáticas que el quejoso realiza respecto del video en cuestión, lo cual, a la luz de un escrutinio estricto, se puede concluir que está amparado por la libertad de expresión protegida convencional y constitucionalmente.
101. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal⁴² han sustentado de manera reiterada que la difusión de opiniones o juicios de valor sobre hechos, dada su naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis o canon de veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa; sin embargo tal calidad sí es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos, con la precisión de que cuando exista una unión de hechos y opiniones, en donde los primeros sirvan de marco referencial para los segundos y no exista la posibilidad de establecer un límite claro entre ellos, no será exigido el canon respectivo.

⁴¹ SRE-PSC-52/2017 y SRE-PSC-101/2017.

⁴² SUP-RAP-295/2009.

- **Análisis del contenido de la página de internet:**
www.morena.mx

102. Ahora bien, del análisis integral y contextual del contenido alojado en la referida página de internet, esta Sala Especializada considera que no se actualiza el ilícito de calumnia electoral, por cuanto hace al contenido denunciado en las secciones denominadas: *“Las caras de AMLO”* y *“El salón de la Vergüenza”*.
103. Lo anterior, ya que se puede sostener que la información y las expresiones que se encuentran alojadas en la primera de las secciones denominada: *“Las caras de AMLO”*, de manera alguna constituyen calumnia, sino que se trata de una crítica al precandidato de MORENA, a través de diversos datos, afirmaciones y opiniones relativas a su persona, así como a su actividad pública que ha venido desarrollando, lo que como ya se refirió resulta válido en una sociedad democrática, en la que el debate⁴³ sobre cuestiones de interés general debe realizarse de forma vigorosa y abierta, e incluir expresiones causticas y, en ocasiones, desagradables para las personas que desarrollan actividades políticas o funciones públicas.
104. En efecto, del contenido de dicha sección en la mencionada página web, se advierten expresiones y opiniones, que si bien pueden resultar duras e incómodas, no constituyen imputaciones directas de hechos o delitos falsos, en contra del partido político denunciado o de su entonces precandidato Andrés Manuel López Obrador, tales como las que, de manera ejemplificativa, se señalan a continuación:
- *“López Obrador nunca ha reportado de qué ha vivido estos 12 años y cómo ha pagado su campaña, solo ha reconocido que antes se mantenía con recursos de PRD y ahora de MORENA, es decir, con recursos del pueblo”.*

⁴³ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

- *“Andrés Manuel López Obrador es calificado por muchos usuarios de redes sociales como un “Nini que ni estudia ni trabaja”.*
- *“ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EL GRAN DICTADOR”*
- *“AMLO se ha visto envuelto en numerosos escándalos ligados todos a la corrupción que lo convierten en el peor candidato a la presidencia de México”.*
- *“En medios de comunicación, a Andrés Manuel López Obrador le han llamado corrupto, autoritario y falso”.*

105. Frases o expresiones que evidentemente corresponden únicamente a la opinión de quien o quienes las hubieran emitido, sin que se advierta en ellas la imputación de algún hecho delictivo.

106. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que Andrés Manuel López Obrador, es una persona con proyección pública, por lo que está sujeta a un umbral mayor de tolerancia ante la crítica⁴⁴, máxime cuando en el caso particular se emiten opiniones respecto a cuestiones que están presentes en la opinión pública, o bien, respecto de temas que han sido motivo de debate en los medios de comunicación a nivel nacional.

107. En este sentido, la crítica y las opiniones que fueron analizadas en la presente sección, versan sobre información de interés general y, por tanto, tienen una clara vinculación con el carácter de figura pública del precandidato de MORENA⁴⁵.

⁴⁴ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CLII/2014, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS

⁴⁵ Como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XLVI/2014, con el siguiente rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL."

108. Por otra parte, respecto al contenido alojado en la sección denominada: *“El salón de la Vergüenza”*, este órgano jurisdiccional considera que las expresiones que ahí se observan, se refieren particularmente a cada una de las personas que se relacionan en dicho apartado.
109. Tales expresiones corresponden a diversos datos, opiniones, críticas y notas informativas relacionadas con cada uno de los sujetos que ahí se muestran, a partir de las cuales no resulta posible identificar la imputación de algún hecho o delito falso en su contra.
110. Para efecto de ejemplificar lo anterior, resulta relevante señalar algunas frases contenidas en la presente sección de la página web, relacionadas con las personas cuya información fue certificada por la autoridad instructora:

BERTHA ELENA LUJÁN URANGA

- “Durante su encomienda como contralora en el Gobierno del DF, se especularon anomalías donde se vio inmersa por su apoyo a Edith de Alba quien fungió como “tapadera” de manejos irregulares en contratos millonarios entregados a Carlos Ahumada”.
- “Se habló que Lujan Uranga tenía conocimiento de fraudes al interior de varias delegaciones y nunca los denunció”.

MARTÍ BATRES

- “En 2015 la Activista Clara Rubio lo acusó de misógino por negarle un trabajo en el PRD por estar embarazada”.
- “Recientemente defendió al Delegado de Tláhuac acusado de nexos con el crimen organizado”.
- “Fue acusado por la gente y los medios de oportunista con damnificados del sismo del 19 de Septiembre de 2017 a quienes les ofrecen casas buscando beneficio para su asociación política”.

111. De esta manera, como se puede advertir, tales frases o expresiones únicamente corresponden a la opinión de quienes las hubieran emitido respecto de dichos sujetos y que se retoman en el portal de internet que se analiza, y no así respecto del partido político denunciante ni de su entonces precandidato, incluso sin que se advierta en ellas la imputación de algún hecho delictivo.
112. Así, al no existir un vínculo o nexo causal entre las expresiones emitidas respecto de dichas personas y quienes considera el denunciante que se calumnia, es que se concluye que su contenido no actualiza la presente infracción, máxime que aun cuando dicho vínculo existiera o pudiera advertirse en algún sentido, llegaríamos también a dicha conclusión, dada la ausencia de contenido calumnioso en dichas publicaciones.
113. Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el quejoso refiere en su denuncia que además, se actualiza la calumnia ya que incluso, a manera de sátira y parodia, se ridiculiza a diversas personas que supuestamente forman parte de MORENA.
114. Al respecto, es preciso tener en cuenta que la Sala Superior⁴⁶ ha determinado que el uso de imágenes caricaturizadas, implican por sí mismo un legítimo ejercicio del derecho constitucionalmente reconocido de libertad de expresión, por tanto, es dable mencionar que la utilización de la sátira o la caricatura es considerada como una forma de expresión o comunicación para representar determinadas situaciones que fomenten el debate público, ya que únicamente se deja al receptor del mensaje apreciar libremente el contenido y darle el significado que de él pueda derivar.

⁴⁶ SUP-REP-386/2015.

115. En ese aspecto, similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SRE-PSC-70/2015 y SRE-PSC-56/2016.
116. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que del contenido de la página de internet: www.morena.mx, no se advierte la imputación de un hecho o delito, que pudiera resultar calumnioso en perjuicio de MORENA o de Andrés Manuel López Obrador.

ii) Actos anticipados de precampaña y/o campaña

117. Cabe recordar que el quejoso aduce en su escrito de queja, que el contenido de los materiales denunciados, constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña, ya que desde su perspectiva el mismo tiene como finalidad reducir adeptos de los simpatizantes del partido político MORENA y su precandidato a la Presidencia de la República.
118. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, dadas las particularidades del medio comisivo⁴⁷, así como del análisis efectuado a las publicaciones denunciadas, no se actualiza dicha infracción.
119. Lo anterior, en virtud de que en el material denunciado, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político, que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral federal⁴⁸.

⁴⁷ Criterio que ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET, DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

⁴⁸ Sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un

120. Asimismo, como se aprecia en el citado material, si bien, se actualizan los elementos personal y temporal encaminados a la comisión de actos anticipados de campaña, pues efectivamente como ya fue señalado, aparecen el nombre y diversas imágenes de Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato de MORENA a la Presidencia de la República; además de que la autoridad instructora certificó que el contenido denunciado fue visible con antelación al inicio del periodo de campaña dentro del actual proceso federal electivo; lo cierto es que no se configura el elemento subjetivo de dicha infracción⁴⁹.
121. Además, aun cuando del escrito de queja no se advierten expresiones o frases en particular, a partir de las cuales el partido político denunciante considere que se actualiza la presente infracción, del análisis efectuado a los contenidos en internet por parte de este órgano jurisdiccional, se advierten únicamente opiniones y críticas emitidas en ejercicio pleno de la libertad de expresión del emisor, sin que esto implique una vulneración al principio de equidad en la contienda, ni exista en ningún caso la intención de generar un posicionamiento unívoco e inequívoco para llamar a votar en algún sentido, dentro del marco del actual proceso electoral federal.
122. En efecto, en el contenido bajo análisis no se aprecia que se usen frases, emblemas o elementos que, al estudiarlos separadamente o en su conjunto, lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades que se están gestando manifestaciones de rechazo hacia una opción política o electoral.

sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. Criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, contenido en el SUP-JRC-194/2017.

⁴⁹ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

123. Es decir, no hay un elemento que permita determinar claramente que se tiene el propósito de restarle votos o adeptos a MORENA o a su entonces precandidato, sino que únicamente se advierte una crítica severa hacia ellos; lo cual, en el contexto comicial es válido, pues este tipo de información propicia el debate político-electoral, al contrastar opiniones favorables o desfavorables en torno a los propios contendientes.
124. Determinación que guarda concordancia con el principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento especial sancionador⁵⁰.
125. Por ende, esta Sala Especializada concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, con motivo del contenido del video identificado en la plataforma de YouTube y los contenidos del sitio web www.morena.mx.
126. Máxime, si se toma en cuenta la serie de actos de voluntad que deben desplegar los internautas para acceder a los materiales identificados en las páginas denunciadas e imponerse de su contenido, puesto que no son páginas electrónicas que aparezcan por un acto aleatorio e involuntario al internauta como sí sucede con la publicidad comercial pagada, sino que éste debe buscar el sitio de Internet específico que desea consultar y, posteriormente, si es de su interés, acceder a su contenido para conocerlo⁵¹.
127. De ahí que no pueda considerarse que dicho contenido es de conocimiento de la ciudadanía en general, puesto que ello no deriva de su sola presencia en Internet, sino que se requiere del ánimo de buscar y acceder a dicha información para poder conocerla;

⁵⁰ Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

⁵¹ SUP-REP-143/2017

contrario a lo que sucede con aquellos elementos audio-visuales que aparecen de manera inesperada mientras una persona navega en la red en busca de cualquier tipo de información.

iii) Contratación y/o adquisición de propaganda electoral

128. En este caso, el actor denuncia además, la supuesta compra y/o adquisición de propaganda en Internet; lo cual, en su concepto, es un fraude a la Ley, puesto que atendiendo al modelo de comunicación política, la restricción constitucional y legal para acceder a tiempos del Estado en radio y televisión en materia político-electoral, también debe aplicarse a las nuevas tecnologías de la información, como lo es el Internet.
129. En ese sentido, la pretensión del promovente, es que de manera análoga se tipifique como una infracción, la compra y/o adquisición de propaganda electoral en Internet, aplicando para ello, las normas constitucionales y legales que regulan el acceso a la radio y televisión en materia electoral.
130. Al respecto, debe decirse que es criterio reiterado de la Sala Superior que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables, *mutatis mutandis*, los principios y reglas que rigen el derecho penal⁵².
131. Así, el artículo 14 de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia sancionadora, lo cual corresponde al **principio de legalidad**, el cual consiste en que las conductas punibles deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, para que puedan ser sancionadas, lo que excluye la posibilidad de imponer penas por **analogía** o por

⁵² Tesis **XLV/2002** de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

mayoría de razón y la prohibición de tipos administrativos o penales ambiguos⁵³.

132. De ahí que los destinatarios de la norma deben conocer las conductas ordenadas y prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, pues tal situación da vigencia a los principios de certeza y objetividad.
133. En ese contexto, los artículos 41, Base III, Apartado A y 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal; 159, párrafo 5; 443, párrafo primero, incisos i); 445, párrafo primero inciso f) y 452, párrafo primero, inciso a) y b) de la Ley General, sólo contemplan como infracción la compra y/o adquisición en radio y televisión de propaganda política o electoral; es decir, que existe una restricción general para que ningún partido político, candidato o persona física o moral, por sí misma o a través de terceros, puedan adquirir algún tipo de propaganda a través de los medios masivos de comunicación tradicionales, sin que en dicha restricción se contemple el acceso a Internet.
134. Ello es así, dado que, tanto la Constitución Federal como la Ley General, salvaguardan el principio de equidad en el acceso al tiempo aire en radio y televisión, por una parte, al designar como administrador único del tiempo del Estado al INE; y por otra parte, al establecer el mecanismo de distribución de dicho tiempo entre los partidos políticos, sin que estas situaciones, como lo afirma el promovente, puedan hacerse extensivas al acceso en Internet, pues para que ello fuera posible, normativamente también debería

⁵³ Tesis 1a. CCCLXXIII/2015 (10a.), de rubro: **DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.** Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, tomo I, Constitucional, página 966. Asimismo, Jurisprudencia 1a./J. 54/2014, de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, tomo I, Constitucional, página 131.

contarse con un modelo de distribución de espacios publicitarios en Internet y alguien que realizara dicha distribución; lo cual, no sucede así.

135. Por tanto, este órgano jurisdiccional no puede acoger la pretensión del quejoso de analizar los hechos denunciados a la luz de la compra y/o adquisición de propaganda por analogía, dados los razonamientos antes señalados.
136. Ahora bien, con relación a que el partido político denunciante señala que el dominio de internet denunciado (www.morena.mx) es semejante a la página oficial de MORENA (www.morena.si), lo cual, según señala, tiene la intención de que los usuarios puedan equivocarse y observar el contenido malicioso de la primera, en razón de que se utiliza el mismo nombre, es preciso señalar que el emblema, los colores y demás elementos de un partido político no generan un derecho exclusivo frente a otras opciones políticas⁵⁴.
137. Además, de que no resulta posible concluir de manera razonable y objetiva, que el contenido de la página denunciada corresponda a MORENA, es decir, en el supuesto de que un usuario por error o equivocación acceda a dicha página, le resultaría de inmediato, notorio y evidente, que no se trata de la página oficial del citado partido político, dado el contenido crítico ahí alojado.

Aunado a que no existen siquiera indicios de que la existencia del dominio www.morena.mx, implique la anulación u obstaculización del diverso portal oficial www.morena.si, que exija a este órgano jurisdiccional realizar un análisis distinto al antes referido.

⁵⁴ Véase la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 14/2003 de rubro EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRO.

138. En ese sentido, de que como ya fue señalado, el contenido de la citada página web www.morena.mx que fue objeto de análisis en la presente resolución, no contiene elementos que configuren algún ilícito en materia electoral.
139. Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada que el denunciante considera que el contenido del material señalado afecta la imagen de Andrés Manuel López Obrador, al identificarlo como: “GASTADITO”, ya que a partir de ese calificativo se le pretende discriminar por su edad y su estado de salud, refiriendo que se trata de una persona prácticamente incapacitada para ocupar un cargo.
140. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que únicamente se trata de una opinión, percepción o punto de vista del emisor relacionado con la persona de Andrés Manuel López Obrador, y que a partir de esa afirmación, de ninguna manera se le está excluyendo, y menos aún, ello genera una situación urgente, grave y de riesgo real o inminente de afectación de los derechos del ciudadano o de valores o principios constitucionalmente protegidos, que diera pie a un caso de discriminación.
141. Por tanto, si bien el mencionado calificativo se utiliza para destacar su edad y estado de salud, se considera que ello se encuentra dentro del contexto de la crítica severa realizada hacia su persona, amparada por la libertad de expresión dentro del contexto del debate público.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral, conforme a las consideraciones de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría** de votos de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con el **voto particular** de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-39/2018

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Anexo el proyecto con que se dio cuenta como voto particular:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-39/2018

PROMOVENTE: MORENA

INVOLUCRADO: Quien resulte responsable

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

SECRETARIA: Laura Patricia Jiménez Castillo

COLABORÓ: Nayeli Marisol Avila Cervantes y Mónica Regina García Díaz

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones 2017-2018.

1. **1. Proceso Electoral Federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso para renovar el Congreso de la Unión (diputaciones federales y senadurías), así como la Presidencia de la República.
2. **2. Etapas.**

- **Precampaña:** Del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.
- **Campaña:** Del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.
- **Jornada Electoral:** Primero de julio de dos mil dieciocho⁵⁵.

II. Sustanciación del procedimiento.

3. **1. Denuncia.** El treinta y uno de diciembre dos mil diecisiete, Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político MORENA **presentó escrito de queja** en contra de “*quien resulte responsable*” por la difusión de un video en YouTube y por el contenido de la página de Internet “*morena.mx*”.
4. Lo cual, desde su perspectiva es una campaña de desprestigio en contra de Andrés Manuel López Obrador y del propio partido, ya que los vincula con personajes que denominó “*delincuentes*” y “*defraudadores*”, con la intención de dañar su imagen e influir en las preferencias electorales. Las infracciones que señaló son:
 - Contratación y/o adquisición de propaganda
 - Actos anticipados de campaña, y
 - Calumnia
5. **2. Registro e investigación.** El primero de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró la denuncia⁵⁶ y ordenó diversas diligencias relacionadas con los hechos.
6. **3. Admisión.** El cuatro siguiente, admitió la queja y elaboró la propuesta de solicitud de medidas cautelares.

⁵⁵ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁵⁶ Con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018.

7. **4. Medidas cautelares.** El cinco de enero del mismo año, la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto dictó **acuerdo ACQyD-INE-02/2018** en el que determinó **improcedentes** las medidas cautelares, por:
- La contratación y/o adquisición es una infracción dirigida a radio y televisión, además de que no hay elementos de los cuales derive que se trató de publicidad contratada o pagada sujeta alguna restricción.
 - No identificó autor o beneficiario del video ni de la página “*morena.mx*”.
 - No hay manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de solicitud del voto en favor o en contra de una opción política.
 - No advirtió imputación de hechos o delitos falsos⁵⁷.
8. **5. Remisión del expediente.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad instructora acordó remitir el expediente a esta Sala Especializada al determinar que de las diligencias de investigación que realizó, no obtuvo mayores datos de la persona responsable de la difusión del contenido denunciado.
9. **6. Trámite en la Sala Especializada.** Una vez que recibió el expediente y revisó su integración, el veinte de febrero, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le asignó la clave **SRE-PSC-39/2018**, lo turnó a la ponencia a su cargo, en su oportunidad lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento especial sancionador porque se denunció un video en

⁵⁷ Esta determinación no se impugnó ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

YouTube y el contenido de la página “*morena.mx*”, lo cual puede configurar actos anticipados de campaña, calumnia, contratación y adquisición, **de cara a las elecciones federales 2017-2018**⁵⁸.

11. Ya que desde el punto de vista del promovente, es una estrategia de desprestigio en contra de Andrés Manuel López Obrador y MORENA que los relaciona con diversos “*delincuentes*” y “*defraudadores*”, con la intención de dañar su imagen e influir en las preferencias electorales.

SEGUNDA. Legitimación de MORENA.

12. En el caso que nos ocupa, Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante de MORENA, denunció a “*quien resulte responsable*”, entre otras infracciones, **por calumnia en su contra y de Andrés Manuel López Obrador** al considerar que les imputan delitos y ridiculizan su imagen.
13. Con la finalidad de salvaguardar el interés jurídico de los afectados, esta Sala Especializada considera que el partido político está legitimado para conocer y presentar quejas o denuncias ante la autoridad correspondiente sobre hechos calumniosos contra el propio instituto político y cualquier servidor público emanado de sus filas, militante o afiliado a quienes les pueda generar algún perjuicio.

TERCERA. Denuncia.

14. **El actor denunció:**

⁵⁸ Con fundamento en los artículos 41, base III, Apartado D, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, 471, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo resulta aplicable la **Jurisprudencia 8/2016** de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**, consultable en el portal de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

- Internet y YouTube son distintos a la radio y televisión, pero tienen el mismo alcance.
- El fin de la publicidad es afectar la imagen de MORENA y de Andrés Manuel López Obrador para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Es una estrategia de desprestigio con fines electorales en su contra.
- El video y la página “*morena.mx*” no son espontáneos, implicaron producción y costo; ello, no corresponde a un ciudadano/a en ejercicio de su libertad de expresión.
- Les imputan delitos y ridiculizan su imagen, al ligarlos con “*delincuentes*” y “*defraudadores*”.
- Calumnia y discrimina a Andrés Manuel López Obrador ya que señala que vive de la política, busca un sistema totalitario, tiene muchos años y mal estado de salud.
- El dominio “*morena.mx*” es semejante a la página oficial de MORENA (www.morena.si); lo utilizan de forma dolosa para confundir al electorado.
- La página de Internet puede ser administrada desde el extranjero, lo cual constituye una violación a las leyes electorales.

CUARTA. Existencia de los hechos.

→ Video en YouTube

15. Para comprobar la existencia del video, el actor ofreció dieciocho fotos impresas en la queja y un vínculo de Internet (<https://www.youtube.com/watch?v=BHXVG0njQYA>).

16. El primero de enero de dos mil dieciocho la autoridad instructora certificó ese link mediante acta circunstanciada⁵⁹, de la cual se desprende:
- El video **se publicó** en la cuenta “*Morena MX*”.
 - **Fecha de publicación:** Veinte de diciembre de dos mil diecisiete.
 - **Título:** “*El cielo y el infierno de AMLO*”.
 - **Duración:** Cuarenta y cinco segundos.
17. El video, las fotografías y el link que proporcionó el promovente son **pruebas técnicas con valor indiciario**, con fundamento en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
18. El acta circunstanciada se considera **documental publica** y se valora de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.
19. Ahora bien, del análisis del video y las fotos aportadas por el promovente, así como del acta circunstanciada de primero de enero de este año, este órgano jurisdiccional **acredita la existencia y contenido del video denominado “El cielo y el infierno de AMLO”**, cuya difusión fue en la red social YouTube por el usuario “*Morena MX*”. El contenido del video se analizará más adelante.
- **Página “*morena.mx*”**
20. El quejoso aportó ocho fotos impresas en la denuncia y un link (www.morena.mx); el cual constató la autoridad sustanciadora el primero de enero de dos mil dieciocho⁶⁰; al abrir la página destacan tres apartados: “**Las caras de AMLO**”, “**Salón de la Vergüenza**” y “**Lo último**”. El contenido de la página se insertará más adelante.

⁵⁹ Visible a fojas 85 a 93 del expediente.

⁶⁰ El acta circunstanciada es visible a fojas 94 a 137 del expediente.

21. Las fotos que proporcionó el quejoso son **técnicas con valor indiciario** con fundamento en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General.
22. El acta circunstanciada se considera **documental pública con valor probatorio pleno** de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.
23. De dichas pruebas se **acredita la existencia y contenido de la página “morena.mx”**, la cual contiene tres apartados: “*Las caras de AMLO*”, “*El Salón de la vergüenza* y “*Lo último*”, así como fotos que parecen editadas e información de diferentes personas.

→ **Administración o propiedad de la cuenta de YouTube y página “morena.mx”**

24. La autoridad instructora desplegó su facultad de investigación, para conocer la administración, propiedad o titularidad de **la cuenta de YouTube “Morena MX”**, como vemos a continuación:

6. Requirió a la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE nombres o datos de identificación del titular o administrador de la cuenta. Negó tener atribuciones para conocer esa información⁶¹.

7. Preguntó a los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, si ordenaron, crearon o diseñaron el canal. Negaron la creación, administración, diseño y difusión⁶².

8. Requirió a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., datos de identificación o localización del propietario,

⁶¹ Respuesta de fecha tres de enero (oficio INE/UNICOM/0040/2018), visible en foja 149 del expediente.

⁶² Escritos consultables a fojas 288 a 292, 300 y de la 303 a 310.

administrador o titular del perfil. Negó operar la plataforma de YouTube e informó que quien presta el servicio es Google LLC⁶³.

9. **Certificó** el perfil del canal de YouTube⁶⁴; del que se desprende:

- **Nombre del canal:** “Morena MX”.
- Cuenta no autenticada⁶⁵.
- La foto de perfil parece estar editada.
- El canal se creó el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.
- Hay once videos, los cuales adjuntó en disco compacto.
- No visualizó nombre o dato de localización de algún administrador de la cuenta.



10. **Pidió a Google LLC** datos de identificación o localización del propietario, administrador o titular del perfil “Morena MX”. Después de una búsqueda razonable, señaló que el canal Morena MX pertenece a una cuenta que proviene de España⁶⁶.

⁶³ Visible a fojas 493 y 494 del expediente.

⁶⁴ Certificación de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas 373 a 395. Y disco compacto en foja 396.

⁶⁵ Es una marca de verificación junto al nombre de un canal de YouTube que incluye una palomita de color gris; lo que significa que pertenece a un creador reconocido o que es el canal oficial de una marca, organización o empresa.

⁶⁶ Respuesta recibida el veinte de febrero de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de esta Sala Especializada.

25. Para corroborar la **administración, propiedad o titularidad de “morena.mx”**, la autoridad instructora realizó diversas diligencias:

9. Requirió a la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE nombres o datos de identificación del titular o administrador de la página. Negó tener atribuciones para conocer esa información⁶⁷.

10. Preguntó a los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social si ordenaron la creación, producción, diseño o difusión. Negaron la creación, administración, diseño y difusión de la página “morena.mx”⁶⁸.

11. Solicitó a NIC México y/o Network Information Center, S.A. de C.V.⁶⁹, si tuvo control de la página, así como el nombre y domicilio del adquirente. Soluciones Corporativas IP, S.L.U registró el nombre de dominio con la siguiente información⁷⁰:

Domain Name: *morena.mx*
 Created on: *2009-10-16*
 Expiration Date: *2020-10-15*
 Last Update On: *2017-11-15*
 Registrar: *Soluciones Corporativas IP*
 URL: <http://www.scip.es>

Name: *Only contact by email*
 Email: morena.mx@whoisprivacycontact.com
 Telephone: *+34.871987733*
 Street1: *Ronda Institut 24*
 Postal Code: *7500*
 City: *Manacor*
 State: *Illes Balears*
 Country: *España*

12. Pidió al Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey campus

⁶⁷ Respuesta de fecha tres de enero (oficio INE/UNICOM/0040/2018), visible en foja 149 del expediente.

⁶⁸ Consultables a fojas 288 a 292, 300 y de la 303 a 310.

⁶⁹ La autoridad instructora detalló que esta organización tiene entre sus funciones el proveer los servicios de información y registro para “.MX”, así como la asignación de direcciones de IP.

⁷⁰ Respuesta consultable a fojas 164 a 166 y 230 a 232.

Monterrey⁷¹, información del propietario de la página. Negó realizar directamente registro de nombres de dominio y adjuntó la respuesta de Network Information Center, S.A. de C.V., referida previamente⁷².

Diligencias de la empresa Soluciones Corporativas IP, S.L.U.

13. Solicitó al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el domicilio fiscal, declaraciones de impuestos o cualquier dato para la eventual localización de dicha empresa. Negó tener información⁷³.

14. Requirió a las Secretarías de Economía y de Relaciones Exteriores, información de la empresa. Negaron tener algún dato.⁷⁴

15. Pidió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE si de los proveedores que prestan servicio a los actores políticos hay información de la empresa y si algún actor político contrató sus servicios. Negó su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, avisos de contratación y archivos bajo su resguardo⁷⁵.

16. Certificó la página de Internet de la empresa Soluciones Corporativas IP, S.L.U. (<http://www.scip.es/>)⁷⁶, de la que se desprende:

- Se creó en dos mil cinco.
- Su objetivo es explotar negocios propios nacidos y gestionados en la Red.

⁷¹ La autoridad instructora consideró requerir a esta Institución dado que es delegada del registro de nombres de dominio bajo el *ccTDL .MX*.

⁷² Escrito visible a fojas 315 a 320.

⁷³ Mediante oficio 103-05-2018-0003 visible a foja 302 del expediente.

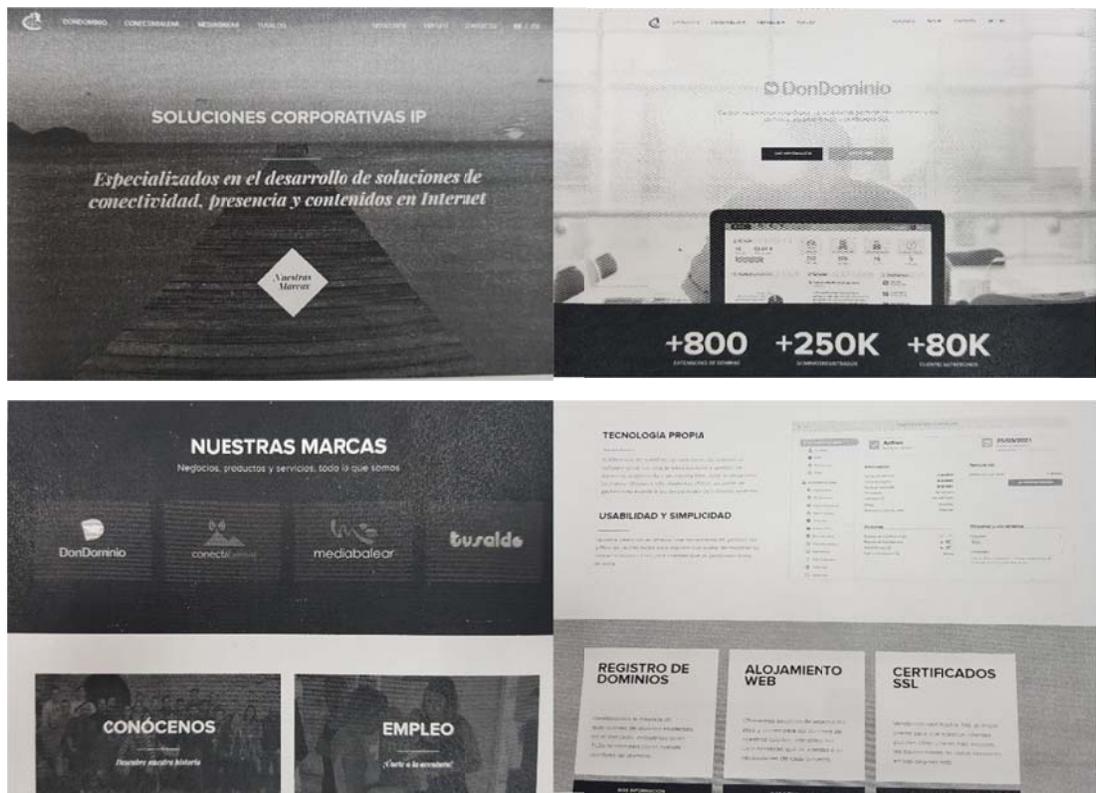
⁷⁴ A través de los oficios ASJ-00248 y 110-03-231/2018, respectivamente, consultables en las fojas 299 y 347.

⁷⁵ Mediante oficios INE-UTF/DA-F/5614/18 e INE-UTF/DG/6471/2018, visibles a fojas 398, y de 412 a 415.

⁷⁶ Visible a fojas 420 a 439.

- Ofrecen registro de dominios, alojamiento Web compartido y certificados SSL⁷⁷ bajo la marca de “DonDominio”, con el slogan “dominios a bajo coste, como tú quieres”.

Se insertan algunas imágenes representativas:



26. Los oficios presentados por las Unidades Técnicas de Servicios de Informática y de Fiscalización del INE, el Sistema de Administración Tributaria de la SHCP, las Secretarías de Economía y de Relaciones Exteriores, así como las certificaciones que realizó la autoridad son **documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.
27. Los escritos presentados por los partidos políticos nacionales, Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.; Google LLC; NIC México y/o Network Information Center, S.A. de C.V. e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey son

⁷⁷ “Capa de conexión segura”, por sus siglas en inglés “Secure Socket Layer”. Indica seguridad al visitante de una página web, es una manera de decir a los clientes que el sitio es auténtico, real y confiable para ingresar datos personales.

documentos privados con valor indiciario con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General.

28. Ahora bien, de la investigación relatada, por lo que hace a **la o el propietario de la cuenta de YouTube “Morena MX”**, tenemos lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE negó tener atribuciones para conocer esa información.
- Los partidos políticos nacionales negaron la creación, administración y diseño de la cuenta que publicó el video.
- Google operaciones de México, S. de R.L. de C.V., negó prestar u operar la plataforma YouTube, e indicó que Google LLC es quien lo hace.
- Google LLC informó que el canal Morena MX pertenece a una cuenta que proviene de España.
- El canal “*Morena MX*” no está autenticado.

29. Por lo que hace a la investigación de **la titularidad y/o propiedad de la página “morena.mx”**, tenemos:

- La Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE negó tener atribuciones para conocer esa información.
- Los partidos políticos nacionales negaron la creación, administración, diseño, difusión y contenido de la página.
- El Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey no realizó directamente registros de nombres de dominio.
- Network Information Center, S.A. de C.V., dijo que Soluciones Corporativas IP, S.L.U., registró el dominio “*morena.mx*”.

30. En consecuencia, se requirió **información de Soluciones Corporativas IP, S.L.U.**; se obtuvo:

- El SAT **no localizó información.**
- Las Secretarías de Economía y de Relaciones Exteriores **negaron tener información.**
- La Unidad Técnica de Fiscalización del INE indicó que esta empresa **no está inscrita** en el Registro Nacional de Proveedores.
- **De la certificación** tenemos que es una empresa que ofrece diversos servicios, entre ellos, el registro de dominios, alojamiento Web compartido y certificados SSL bajo la marca “*DonDominio*” con el eslogan: “*dominios a bajo coste, como tú quieres*”.
- Es registrador autorizado que gestiona nombres de dominio, cuyo domicilio está ubicado en Illes Balears, España.

➤ **CONCLUSIÓN PREVIA**

31. De lo anterior, se desprende la **imposibilidad de la autoridad instructora de acreditar o constatar la autoría o propiedad tanto del canal “Morena MX” en YouTube, como de la página “morena.mx”.**
32. En el caso, se acreditó la existencia de un video publicado por el usuario “Morena MX” en la red social YouTube, así como una página de Internet denominada “morena.mx”, **sin que sea posible saber con certeza quién las administra o a quién le pertenecen; o quién las creó o difundió originariamente.**
33. Se precisa que el asunto no se analiza a luz de los ilícitos que hace valer MORENA (Calumnia, actos anticipados de campaña e indebida contratación o adquisición), sino con base en el alcance y trascendencia de los principios constitucionales que rigen la materia y los procesos electorales, en específico, el de certeza.

→ Ahora bien, es importante precisar que **no tener certeza de quién o quiénes son las o los posibles responsables, no**

significa que no podamos continuar con el análisis del caso; pero para ello, se debe estudiar la operatividad y naturaleza de las redes sociales:

34. El **Internet**⁷⁸ es una realidad global en todos los ámbitos de comunicación, es la revolución del siglo que llegó para quedarse y tiene una capacidad de evolución exponencial.
35. La mayoría de las personas hoy en día acceden al Internet, ya sea a través de computadoras portátiles, tabletas, Smartphones o cualquier otro dispositivo por medio del que recibimos y emitimos información a todas partes del mundo.
36. Las y los usuarios del Internet se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como objetivo principal **el intercambio de información** mediante la coincidencia de intereses, problemáticas y afinidades, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (radio, televisión, prensa escrita, entre otras).
37. **Hay un mundo virtual;** con una herramienta que genera cambios en nuestra manera de pensar, de ser, actuar, pero también **en la manera en que nos interrelacionamos y en cómo nombramos las cosas** (lenguaje del mundo virtual).
38. Por su parte, **las redes sociales son el instrumento idóneo para intercambiar mensajes de cualquier tipo que cautive a las y los internautas**, a fin de generar esa conectividad, muchas de las veces, indiscriminada e indeterminada de “amigos, conocidos y desconocidos”; es decir, no saber de quién viene, con algún grado de certeza, y tampoco el propósito o alcance de su disseminación

⁷⁸ Sistema de acceso a la información más completo del mundo, así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

39. Precisamente este tipo de operatividad (Internet y Redes Sociales) trae aparejada, la falta de mecanismos eficientes para la verificación de la identidad de los dueños o propietarios de las paginas, así como las y los usuarios, por tanto, también de los datos que en estos espacios se dispersan, tenemos que:

- Para obtener un dominio de Internet, basta con acudir a un distribuidor autorizado en cualquier parte del mundo y sujetarse a sus propios requerimientos: nombre del dominio, tiempo que permanecerá ocupado el dominio, datos personales (aunque existe la posibilidad de hacerlo a través de uno o varios intermediarios) y pago, con la única salvedad que dicho dominio esté disponible.

Los datos proporcionados sirven para identificar o contactar con el responsable del dominio, sin embargo, hay algunas formas permitidas para quienes no desean dar datos personales, como usar un intermediario, lo cual hace que sea difícil o complicado contactar al propietario real⁷⁹.

Técnicamente, nadie controla Internet, sin embargo, existen algunos organismos internacionales encargados de gestionar los dominios y controlar el sistema de direcciones en todo el mundo, **con la única finalidad que los dominios no se dupliquen.**

- Ahora, para ser usuario de YouTube, basta con tener correo electrónico en Google (identidad para el espacio virtual), lo que te permite ver los videos, marcarlos con *“Me Gusta”* y suscribirte a canales, sin embargo, para subir videos necesitas *“crear un canal”*, asignarle un nombre y verificar la cuenta desde un correo electrónico.

⁷⁹ Información consultable en:
<https://www.akky.mx/static/html/faq/es/8.html#mxRegistration>.

Para obtener una “*cuenta de correo de Google*”, se requiere: nombre, apellido, nombre de usuario, contraseña, fecha de nacimiento, género, número telefónico y ubicación; sin que necesariamente sean verdaderos todos los datos, o algunos de ellos.

Y para **autenticar** un canal de YouTube se requiere tener cien mil (100,000) suscriptores, enviar solicitud a YouTube, quien otorga insignia de verificación  una “*palomita*” gris⁸⁰.

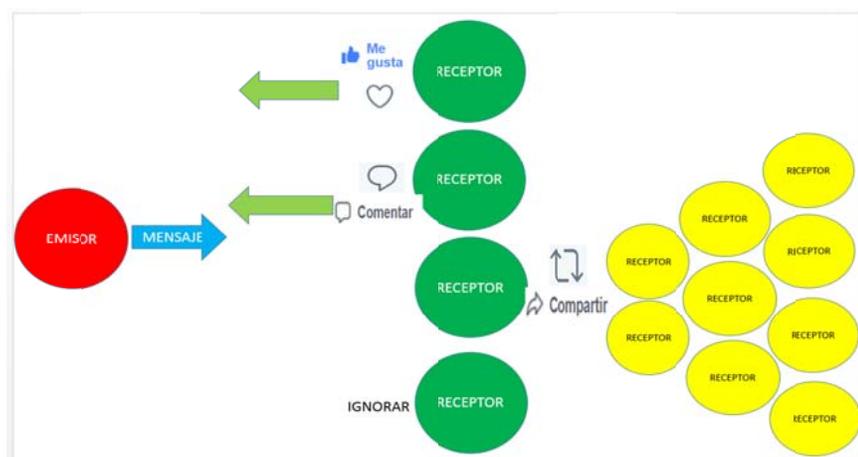
40. También podemos decir que dentro de este **lenguaje del mundo virtual** se incorpora el concepto de **Democracia Digital**, que significa poner la tecnología al servicio de la ciudadanía con el fin de contribuir a la consolidación del sistema democrático⁸¹.
41. Consecuentemente, surge entonces otro concepto propio del mundo virtual: **ciudadanía digital**, que utiliza el Internet de manera regular y cotidiana con fines políticos; se caracteriza por ser más activo, crítico, y con ganas de intervenir en los asuntos públicos.
42. Por lo anterior podemos conceptualizar a la **ciudadanía digital** como el “*conjunto de prácticas políticas y ciudadanas que de una u otra forma tratan de modificar y/o incidir en las instituciones, a través del uso de medios y tecnologías que tienen como característica la digitalización de sus mensajes*”⁸².

⁸⁰ Información consultable en: <https://support.google.com/youtube/answer/3046484?vid=0-623964340156-1518803712419>.

⁸¹ Ford Deza, Elaine, *Los alcances de la democracia digital*, XX Congreso internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lima, Perú, 13-nov-2015, consultable en <[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/01705B9CD720BEAE05257F42007757D1/\\$FILE/fordelan.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/01705B9CD720BEAE05257F42007757D1/$FILE/fordelan.pdf)>

⁸² Dorantes y Aguilar, Gerardo L, *Internet, sociedad y poder. Democracia digital: comunicación política en la era de la hipermediación*. México, Biblioteca arte y leteas, 2016, pág. 255.

43. Así, en la democracia digital, las y los ciudadanos utilizan las tecnologías de la información y comunicación (TIC'S) entre ellas las **redes sociales**, como vías que facilitan su **participación y deliberación** (debate) en los asuntos que son de su interés.
44. Por ejemplo, en procesos electorales donde el flujo de materiales o contenidos sobre temas relacionados con la política, y con las personas involucradas en ella se intensifica con propuestas, comentarios, críticas, preguntas, ataques, entre otras, sin formato o líneas preestablecidas, en donde la espontaneidad juega un papel importante, así como la coincidencia y confrontación de ideas sin límite.
45. Ahora, para que se materialice la **participación y deliberación** en el mundo virtual-*como acciones claves en la democracia digital*- se requiere que la ciudadanía digital tenga **comunicación fluida y sin barreras**.
46. Esta comunicación la podemos explicar como un **proceso** en el cual se produce una idea (mensaje) que se publica, con la posibilidad de ignorarse o acogerse, y de ser así, generar una o múltiples respuestas y reacciones con lo cual reinicia, sin control, el proceso de comunicación.



47. Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, sin duda circulan materiales y contenidos de todo tipo y calidad, es que la libertad de las y los

usuarios, para navegar, dispersar y buscar mensajes, debe ser una constante y principio básico.

48. La participación del Estado es fundamental para que fluya de manera adecuada la comunicación e información entre la ciudadanía digital de modo que: **debe ser un promotor del acceso a Internet**, para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión y por tanto, **no debe establecer límites** injustificados o desproporcionados en su uso.⁸³
49. De hecho, el Consejo de Derechos Humanos⁸⁴ en la resolución de 27 de junio de 2016 sobre “*Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*”.⁸⁵

- **Reconoció** que para que Internet mantenga su naturaleza mundial, abierta e interoperable, los Estados deben abonar a la libertad de expresión;
- **Condenó** las medidas para impedir u obstaculizar el acceso o la divulgación de información en línea, y **exhortó** a todos los Estados abstenerse de adoptar estas medidas, o cesen de aplicarlas; y
- **Decidió** seguir examinando la promoción del derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías de la información y las comunicaciones, **así como la forma en que Internet puede ser una importante herramienta para fomentar la participación ciudadana y de la sociedad civil,**

⁸³ A esta conclusión llegan diversos documentos internacionales tales como “*La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet*” emitida en junio de 2011, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión; “*La Observación General 34*”, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de 29 de junio de 2012 y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el 31 de diciembre de 2013.

⁸⁴ El Consejo de Derechos Humanos es un órgano intergubernamental del sistema de las Naciones Unidas compuesto por 47 Estados, que es responsable de la promoción y protección de todos los derechos humanos en el mundo entero.

⁸⁵ <A/HRC/32/L.20, consultable en http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf>

para lograr el desarrollo en cada comunidad y el ejercicio de los derechos humanos.

50. Por su parte, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión⁸⁶, en su informe del 6 de septiembre de 2016⁸⁷, **instó a los Estados** a que tengan en cuenta el ámbito de los derechos digitales, la integridad de las comunicaciones digitales y que eviten adoptar normas jurídicas que impliquen agentes digitales que socaven la libertad de expresión, así afirmó: *“Veo un constante deterioro de los derechos en línea, a pesar de que el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General instan a que los derechos de las personas en el mundo real se respeten en el mundo virtual.”*
51. Aquí conviene hacer un alto para reflexionar que las redes sociales tienden a ser evolutivas, porque es tecnología que cambia constantemente pero podemos decir que, son consideradas **“mallas digitales humanas interconectadas para el intercambio social de mensajes”**⁸⁸.
52. **Esta opinión nos permite imaginar a las redes sociales como un “gran café”** al cual pueden acudir millones de personas, con intereses de todo tipo: deportes, música, artes, **política**, entre otros.
53. Estas personas pueden ser actores políticos, especialistas en la materia, periodistas, o “ciudadanos/as de a pie”; es por esta situación que distinguir esas calidades no parecería ser un elemento

⁸⁶ El Relator Especial es un experto independiente nombrado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU para examinar e informar sobre la situación del país o a un determinado tema de derechos humanos. Esta posición es honoraria y el experto no es personal de las Naciones Unidas ni pagado por su trabajo.

⁸⁷ A/71/373 consultable en http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/71/373&referer=http://www-edit.in.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/ReportSRTtoGA2016.aspx&Lang=S

⁸⁸ Dorantes y Aguilar, Gerardo L, *Internet, sociedad y poder. Democracia digital: comunicación política en la era de la hipermediación*, cit., pág. 153.

relevante, porque en este “gran café” todas y todos son iguales. (Horizontalidad de las redes sociales).

54. En ese “gran café”, la mayoría acuden con el ánimo de interactuar ya sea con “conocidos”, o bien con personas nuevas con quienes conversan, intercambian ideas, información, debaten, pero también hay algunos que sólo gustan acudir para enterarse de lo que los demás conversan; actúan pasivamente como espectadores.
55. La dinámica de ese “gran café” genera, inevitablemente, un gran “bullicio”, lo que puede provocar:
 - Que los mensajes se pierdan y ni siquiera sean escuchados (vistos);
 - Qué sólo sean leídos, y
 - Que produzcan “eco” y lleguen a más personas quienes dentro de sus propias conversaciones pueden retomarlo, compartirlo – *retuitear, compartir*- y así llegar a decenas, cientos, miles incluso millones de personas.
56. Imaginar este escenario nos puede ayudar a comprender porque un mensaje que se publica en redes sociales, tiene una naturaleza y lógica muy distinta al que podría difundirse a través de la propaganda política electoral, prevista y sancionada por las normas electorales (radio, televisión, propaganda fija, eventos masivos, - medios tradicionales-).
57. Esto, porque en las redes sociales, los mensajes, incluso los de carácter político, se dan en conversaciones privadas, entre iguales, horizontales; por tanto, queda en la elección de quien recibe el mensaje: ignorarlo, reflexionarlo, confrontarlo, criticarlo e incluso compartirlo.

58. **Sin duda** la protección de la comunicación que se genera en las redes sociales requiere de **autoridades 2.0, -incluidas las jurisdiccionales-, con un liderazgo capaz de entender la dimensión de la era digital, adaptarse a ella, acompañarla y crear una atmósfera de un uso consciente, responsable, prudente y positivo de las plataformas que tanto nos ofrecen.**⁸⁹
59. Viene al caso mirar atentamente la postura de los fundadores de los derechos digitales, a través de la Declaración de Independencia del Ciberespacio⁹⁰, enviada a los gobiernos reunidos en torno al Foro Económico Mundial y que por su relevancia conviene transcribir un extracto:

“Declaración de independencia del ciberespacio

Gobiernos del mundo industrial, vosotros, cansados gigantes de carne y acero, vengo del ciberespacio, el nuevo hogar de la mente. En nombre del futuro, os pido en el pasado que nos dejéis en paz. No sois bienvenidos entre nosotros. No ejercéis ninguna soberanía sobre el lugar donde nos reunimos. No hemos elegido ningún gobierno, ni pretendemos tenerlo, así que me dirijo a vosotros sin más autoridad que aquella con la que la libertad siempre habla.

*Declaro el espacio social global que estamos construyendo independiente por naturaleza de las tiranías que estáis buscando imponernos. **No tenéis ningún derecho moral a gobernarnos ni poseéis métodos para hacernos cumplir vuestra ley que debemos tener verdaderamente.***

Los gobiernos derivan sus justos poderes del consentimiento de los que son gobernados. No habéis pedido ni recibido el nuestro. No os hemos invitado.

***No nos conocéis, ni conocéis nuestro mundo.** El ciberespacio no se halla dentro de vuestras fronteras. No penséis que podéis construirlo, como si fuera un proyecto público de construcción. No podéis. Es un acto natural que crece de nuestras acciones colectivas.*

***Proclamáis que hay problemas entre nosotros que necesitáis resolver. Usáis esto como una excusa para invadir nuestros límites. Muchos de estos problemas no existen.** Donde haya verdaderos conflictos, donde haya errores, los identificaremos y **resolveremos por nuestros propios medios.** Estamos creando nuestro propio contrato social. Esta autoridad se creará según las condiciones de nuestro mundo, no del vuestro. Nuestro mundo es diferente. El ciberespacio está*

⁸⁹ Léase el discurso pronunciado por Aharon Barak, durante el acto de entrega del Premio Internacional Justicia en el Mundo, celebrado en Madrid, España, el 14 de mayo de 1999.

⁹⁰ Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, pág. XXXI y XXXII.

formado por transacciones, relaciones y pensamiento en sí mismo, que se extiende como una quieta ola en la telaraña de nuestras comunicaciones. Nuestro mundo está a la vez en todas partes y en ninguna parte, pero no está en donde viven los cuerpos.

Estamos creando un mundo en el que todos pueden entrar, sin privilegios o prejuicios a la raza, el poder económico, la fuerza militar o el lugar de nacimiento. Estamos creando un mundo donde cualquiera, en cualquier sitio, puede expresar sus creencias, sin importar lo singulares que sean, sin miedo a ser coaccionado al silencio o al conformismo.

*Vuestros conceptos legales sobre propiedad, expresión, identidad, movimiento y contexto **no se aplican a nosotros. Se basan en la materia.***

(...)

Davos, Suiza a 8 de febrero de 1996.”

60. Así, las redes sociales como nuevas vías de comunicación, buscan democratizar el acceso a la información, y revertir la apatía sobre los temas de interés público.
61. Las restricciones a las redes sociales solo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.
62. En el Amparo en Revisión 1/2017⁹¹ se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue “levantado” en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta sentencia surgieron tesis orientadoras⁹² del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.

⁹¹ Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf.

⁹² <FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. <BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES.>

- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
 - El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
 - **Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.**
 - **La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.**
 - El estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.
 - **El derecho humano de libertad de expresión, en línea, sólo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.**
63. Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en redes sociales, **en el SUP-REP-123/2017**, Sala Superior nos orienta a ponderar que, cuando se denuncien publicaciones alojadas en redes sociales, por transgresiones a normas electorales, para poder analizar su contenido se debe advertir:
- ✓ La calidad de la persona que hace la publicación
 - ✓ El momento que se hace y;
 - ✓ Las intenciones que pudieran mediar (elementos personal, temporal y subjetivo).
64. Esta sentencia no establece que deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, los contenidos o publicaciones en redes

sociales, sino, se deben **verificar las particularidades de cada caso.**

65. En este análisis evolutivo, sobre temas de redes sociales en la sentencia **SUP-REP-7/2018**, que confirmó lo resultado en el **SRE-PSC-3/2018**⁹³, la Superioridad explicó:

“ ...

De manera destacada, la Sala Especializada analizó el precedente SUP-REP-123/2017, haciendo énfasis en que, según el criterio establecido por la Sala Superior, los contenidos alojados en redes sociales también podían ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debía analizar en cada caso si el material difundido cumplía o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho. Así, si bien las redes sociales constituían espacios de plena libertad, atendiendo al caso particular, el contenido que en ellas se difunde podía y debía ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando se denunciara a sujetos que participan activamente en la vida político-social del país; sin que ello pudiera considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, y debía sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, como en el caso, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

...

Por otra parte, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

Lo infundado de tal aseveración radica en que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable se ocupó en forma destacada de ese tópico, razonando (de manera contraria a lo expuesto por el actor) que según el criterio establecido por la Sala Superior, los contenidos alojados en redes sociales también podían ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debía analizar en cada caso si el material difundido cumplía o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho...

Tan fue relevante el citado razonamiento de la responsable que, a partir del mismo, entró a analizar el contenido del video denunciado, difundido - precisamente- en redes sociales”.

⁹³ En este asunto, se denunció a José Antonio Meade Kuribreña y al PRI por la realización de actos anticipados de precampaña, derivado de la publicación de un video en una red social de una ciudadana (“*Carolina García*”). De la investigación, no se acreditó relación con el precandidato o partido político denunciado y tampoco se contó con mayores elementos sobre la titularidad de la cuenta, producción y difusión del video publicado en YouTube. No obstante, se analizó el contenido del video y determinó la inexistencia de la conducta.

NUESTRO CASO: Consideración preliminar

66. Con apoyo en lo hasta aquí expuesto, esta Sala Especializada puede entrar a analizar el contenido en redes sociales que se denuncian en este asunto, **pero no por la calidad de la o el responsable, sino porque, de manera previa, se advierte que el material de YouTube y la página “*morena.mx*”, contienen los siguientes rasgos:**

- La página “*morena.mx*” y el canal que subió el video en YouTube “**Morena MX**”, tienen **un denominador común**, que es el nombre “**MORENA MX**”.
- El promovente, es el partido político **MORENA**.
- De lo cual se obtiene, **identidad** en el nombre del recurrente, su página de Internet (“**morena.si**”) y la cuenta denunciada, así como el nombre del canal de YouTube.
- Ello, **puede generar confusión en la ciudadanía**, ya que podrían identificar el dominio “*morena.mx*” y el canal “*Morena MX*” como sitios oficiales del partido político MORENA.
- Esto, es una **cuestión atípica e importante**.
- Por tanto, tenemos un video en YouTube y la página de Internet que **probablemente confunden, desinforman y posiblemente sean generadores de desaliento y polarización de la participación democrática de la ciudadanía, derivado de una posible falsa apreciación de la realidad**.

→ **ANÁLISIS DEL PLANTEAMIENTO**

67. MORENA se quejó de la difusión de un video en YouTube y del contenido de la página “*morena.mx*”; porque desde su perspectiva es propaganda que afecta su imagen y la de Andrés Manuel López Obrador e influye en las preferencias electorales de la ciudadanía.

68. Ello porque, tanto el video como la página “*morena.mx*” no son espontáneos, implicó producción y costo, lo que no corresponde a un ciudadano en ejercicio de su libertad de expresión.

69. Además, **el dominio “*morena.mx*”, es semejante a la página oficial de MORENA (www.morena.si), lo que confunde al electorado.**

→ **MORENA pide que este órgano jurisdiccional identifique la o el responsable del material publicado en YouTube y de la página “*morena.mx*”, ya que incluyen el nombre completo del partido MORENA y la terminación MX (Morena MX y *morena.mx*), lo que posiblemente confunda y desinforme a la ciudadanía, en el contexto de un proceso electoral federal.**

70. En este planteamiento, **la prioridad debe instalarse en la ciudadanía**; el fin, garantizarle la libertad de discusión pública; por tanto, el diálogo y el intercambio de información a través de las redes sociales e Internet es un canal idóneo para generar el debate público.

71. Precisamente por esta prioridad, se explica un derecho fundamental en la materia político-electoral: **el derecho humano a votar y ser electo o electa.**

72. El artículo 35 de la Constitución Federal dispone:

“**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]”

73. El **voto activo y pasivo** implica una posesión del ser humano, cuyo ejercicio pleno, como elemento transformador de la realidad que vivimos, configura el fundamento básico sobre el que se asienta la participación ciudadana, para la construcción de una sociedad democrática.
74. Este derecho humano **permite el ejercicio de la soberanía, mediante la renovación de las autoridades políticas**; brinda a las y los ciudadanos la oportunidad de llamar la atención sobre sus necesidades e intereses generales y demandar acciones para satisfacerlas, entre otros.
75. Para el pleno ejercicio de este derecho humano, en términos de los artículos 35 y 41 de la Constitución federal, el voto debe ser:
- **Universal.** Todo ciudadano o ciudadana tiene el derecho a elegir y ser electo o electa.
 - **Secreto.** Es el que se emite sin que se pueda relacionar con su autor o autora, porque existe la intención que nadie pueda saber cómo votó determinado elector. Impide que el ciudadano o ciudadana sea presionado para asignar su voto.
 - **Directo.** Cada ciudadano o ciudadana vota sin intermediarios.
 - **Libre.** El acto de la emisión del voto debe ser ejercido sin coerción y sin presión ilícita.
76. El significado del **voto libre radica en que sea razonado y responsable**, aquel que resulta del ejercicio en el que la ciudadanía decide, **con base en una evaluación informada sobre los problemas colectivos y con plena conciencia de la forma en que el ejercicio de este derecho influye en la toma de decisiones políticas.**
77. Emitir un voto razonado y responsable comprende:
- **Informarse:** Conocer las propuestas de los partidos políticos y sus candidatos. Esta información puede obtenerse a través de diversas fuentes, tales como: medios de comunicación (radio, televisión, prensa, Internet); acudir directamente a las oficinas de los partidos políticos; asistir a eventos públicos, o intercambiar opiniones con otras personas.
 - **Analizar:** Valorar si las propuestas de los partidos y candidatos atienden de manera efectiva los problemas y coinciden con cierta ideología, intereses y necesidades, tanto individuales como para el bienestar de la comunidad.
 - **Intercambiar ideas.** Discutir ideas con otros miembros de la comunidad, de manera respetuosa, racional y tolerante. Una vez hecho esto, es posible

comparar las distintas propuestas y valorar la que mejor convenga como individuos y como comunidad.

- **Decidir:** Definir la posición ante las diversas alternativas.
- **Votar:** Acudir a la casilla el día de la elección, marcar la boleta en el recuadro de la opción elegida y depositarla en la urna; acto que, como vimos, debe darse como resultado de un proceso informado, razonado y responsable.

78. El ejercicio del voto constituye **el acto cúspide o culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales**; esto es así, porque precisamente en ese momento la ciudadanía manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos en los distintos órdenes y niveles de gobierno.
79. Por ello, cobran especial relevancia los derechos fundamentales de **libertad de expresión**, en su doble dimensión, *individual y social*, y a la **información**, reconocidos en el artículo 6º de la Constitución.
80. La **dimensión individual**, es el derecho de expresar pensamientos e ideas y a recibirlas.
81. La **dimensión social** del derecho a la libertad de expresión significa buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo por cualquier medio de expresión.
82. Con la precisión **que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.**
83. En específico, respecto a la **dimensión social** del derecho a la libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dice que es el derecho de todas y todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.
84. Por tanto, la dimensión individual, comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir opiniones, ideas e información y **hacerlo llegar al mayor número de personas.**
85. Es por ello que para nuestro Tribunal Regional de Derechos Humanos, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión

es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de **un derecho colectivo o social a recibir información e ideas y a conocer la expresión del pensamiento ajeno**⁹⁴.

CASO CONCRETO

86. Ahora bien, se acreditó la existencia del video alojado en YouTube denominado **“El cielo y el infierno de AMLO”**, que se publicó en el canal **“Morena MX”**, cuyo contenido se inserta a continuación:

IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
	<p><i>¿DE VERDAD CONOCES A AMLO?</i></p>
	<p><i>UN POLÍTICO SIN ESCRÚPULOS</i></p>

⁹⁴ La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 30, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 119.

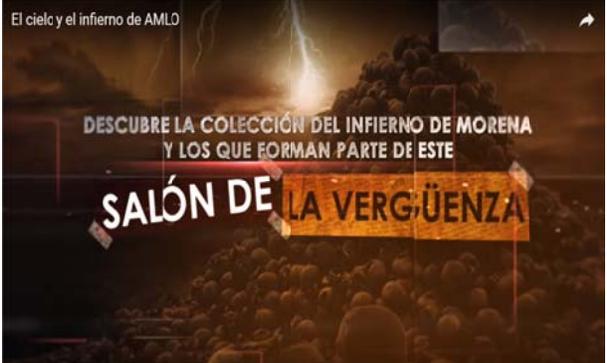
IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
 <p>El cielo y el infierno de AMLO</p> <p>DESCUBRE LAS DIFERENTES CARAS DE AMLO</p>	<p><i>DESCUBRE LAS DIFERENTES CARAS DE AMLO</i></p>
 <p>El cielo y el infierno de AMLO</p> <p>EL CIELO Y EL INFIERNO DE AMLO</p> <p>ENTRAR</p>	<p><i>EL CIELO Y EL INFIERNO DE AMLO</i></p>
 <p>El cielo y el infierno de AMLO</p> <p>¿DE VERDAD CONOCES A LOS QUE LO RODEAN?</p>	<p><i>¿DE VERDAD CONOCES A LOS QUE LO RODEAN?</i></p>
 <p>El cielo y el infierno de AMLO</p> <p>ESTE 14 DE DICIEMBRE...</p> <p>POPEZ OBRADOR PEJE</p>	<p><i>ESTE CATORCE DE DICIEMBRE...</i></p>
 <p>El cielo y el infierno de AMLO</p> <p>DESCUBRE LA COLECCIÓN DEL INFIERNO DE MORENA Y LOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE</p> <p>SALÓN DE LA VERGÜENZA</p>	<p><i>DESCUBRE LA COLECCIÓN DEL INFIERNO DE MORENA Y LOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE SALÓN DE LA VERGÜENZA</i></p>

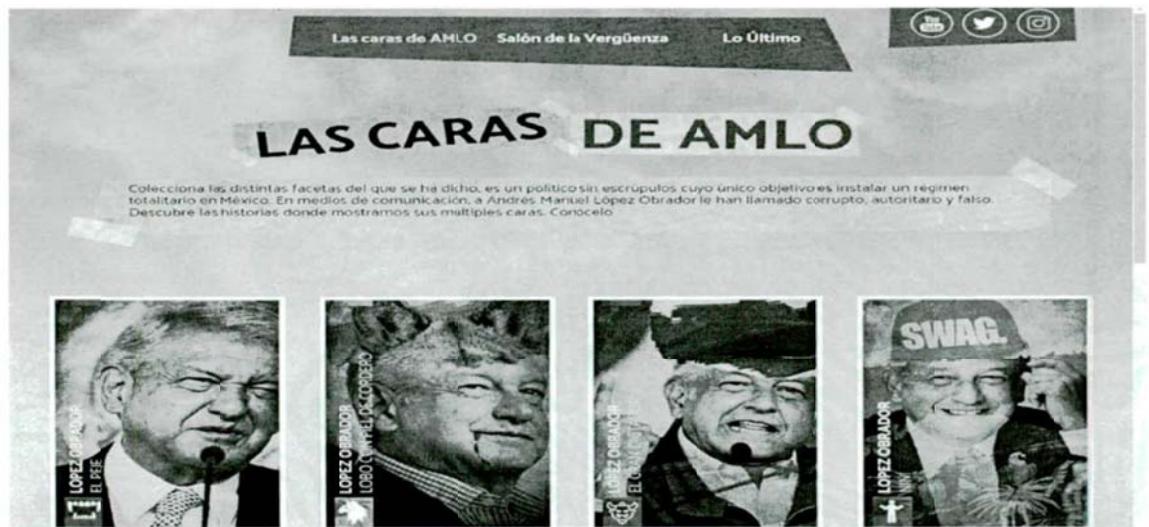
IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
<p>El cielo y el infierno de AMLO</p> 	<p><i>BERTHA ELENA LUJÁN URANGA</i></p>
<p>El cielo y el infierno de AMLO</p> 	<p><i>ALFONSO ROMO GARZA</i></p>
<p>El cielo y el infierno de AMLO</p> 	<p><i>JOSÉ LUIS ABARCA</i></p>
<p>El cielo y el infierno de AMLO</p> 	<p><i>BERNARDO BATÍZ</i></p>
<p>El cielo y el infierno de AMLO</p> 	<p><i>MARTÍ BATRES</i></p>

IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
	<p><i>Y PRÓXIMAMENTE...</i></p>
	<p><i>CLAUDIA SHEINBAUM</i></p>
	<p><i>GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA</i></p>
	<p><i>RENÉ BEJARANO</i></p>
	<p><i>COMPLETA LA COLECCIÓN A PARTIR DEL 14 DE DICIEMBRE</i></p>

IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
	<p>EN WWW.MORENA.MX</p>

87. El material **plantea dos preguntas:**
88. La primera, **¿De verdad conoces a AMLO?**; a lo que responde *“un político sin escrúpulos”*, con fondo de personas caminando; después indica *“conoce las diferentes caras de AMLO”*, se ve un hombre irreconocible que habla detrás de un atril; enseguida aparece un recuadro que señala: *“EL CIELO Y EL INFIERNO DE AMLO”*, atrás se ve una pantalla que tiene el mismo letrero, una foto y la palabra *“ENTRAR”*.
89. La segunda pregunta, **¿De verdad conoces a los que los rodean?**, mientras aparece Andrés Manuel López Obrador estrechando la mano con un hombre, se ve una tarjeta que tiene la foto al parecer editada de Andrés Manuel López Obrador y el sobrenombre *“EL PEJE”*; a continuación afirma que *“este 14 de diciembre...”*, *“descubre la colección del infierno de MORENA y los que forman parte de este Salón de la Vergüenza”*, y de fondo una pila de cráneos humanos.
90. Da el nombre de: Bertha Elena Lujano Uranga, Alfonso Romo Garza, José Luis Abarca, Bernardo Batíz, Martí Batres, Claudia Sheinbaum, Gerardo Fernández Noroña, Rene Bejarano; de cada uno aparece una tarjeta con foto editada, sobrenombre y una cintilla de color rojo que dice, respectivamente: *tapadera de fraudes, fracaso empresarial, delincuente, lleno de escándalos, fraudulento, envuelta en escándalos, el cholo de MORENA y el señor de las ligas.*

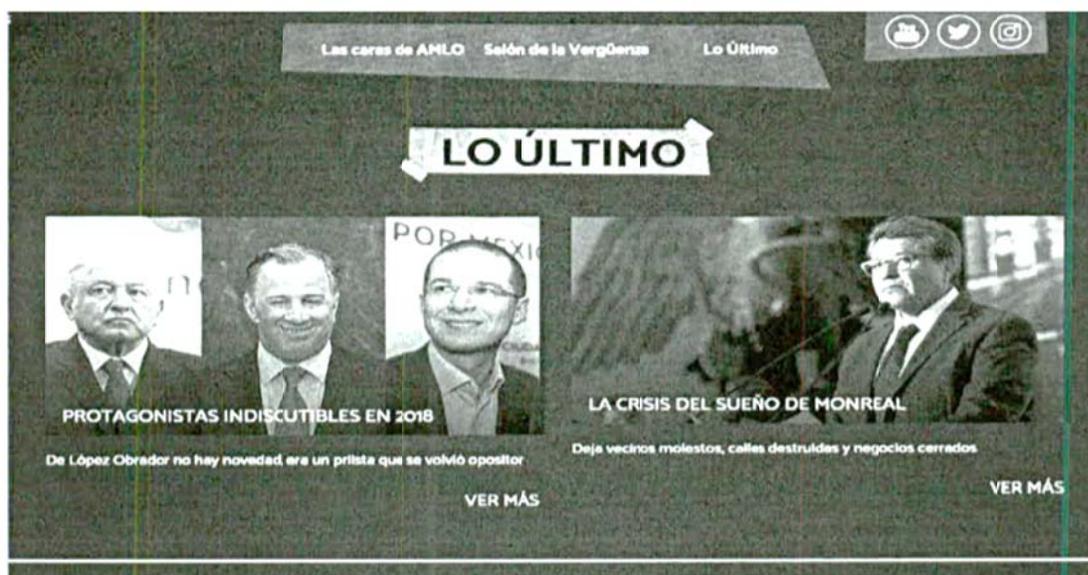
91. **Finaliza con:** *completa la colección a partir del 14 de diciembre en www.morena.mx.*
92. El video se centra en Andrés Manuel López Obrador y cuestiona al público receptor, si lo conocen y si saben quién lo rodea; también nombra a diferentes personas, a quienes denomina *“colección de la vergüenza”* y *“salón del infierno”*.
93. Al final del promocional se inserta el link www.morena.mx, e invita a completar la colección. Claramente observamos que **estas cuentas (YouTube e Internet) están vinculadas, se llaman igual y el video remite a la página “morena.mx”**.
94. En dicho canal **hay diez videos adicionales** que se titulan: *“AMLO”*; *“AMLO bipolar”*; *“¿Feliz año nuevo?”*; *“Amnistía”*; *“AMLO solo quiere gobernar para él y no para el pueblo”*; *“Lo que el pueblo realmente opina de AMLO”*; *“Ellas, el Salón de la Vergüenza de AMLO”*; *“El noveno, ellos el Salón de la Vergüenza de AMLO”*; *“AMLO, un populista como Maduro”*; *“AMLO, un fanático como Maduro”*.
- La **página de Internet** está acreditada y es conveniente describirla a continuación:
95. **La página “morena.mx”**, tiene tres apartados: **1. “Las caras de AMLO”**. Donde especificó:
- “Colecciona las distintas facetas del que se ha dicho, es un político sin escrúpulos cuyo único objetivo es instalar un régimen totalitario en México. En medios de comunicación, a Andrés Manuel López Obrador le han llamado corrupto, autoritario y falso. Descubre las historias donde mostramos sus múltiples caras. Conócelo”*
96. En este espacio hay **cinco fotos probablemente editadas de Andrés Manuel López Obrador**; cada una tiene información como: sobrenombre; edad; formación; años de carrera política; experiencia profesional; victorias; derrotas; entre otras, se inserta una imagen para ejemplificar:



97. **2. “Salón de la Vergüenza”.** Refiere:
“Todos los colaboradores, amigos y equipo de AMLO en su máximo esplendor. Colecciona, conoce y comparte las verdades que aquí te mostramos del Salón de la Vergüenza, que es el séquito de Andrés Manuel López Obrador.”
98. Aparece foto, nombre y sobrenombre de **treinta y cuatro personas que suponen colaboran o son amistades de Andrés Manuel López Obrador.** Cada una con foto que parece editada y contenidos como: edad; formación; partidos políticos; años de carrera política; número de elecciones; experiencia profesional; victorias; derrotas; entre otras, como se muestra a continuación:



99. **3. “Lo último”.** Este apartado contiene notas digitales de diversos medios de comunicación social:



100. Las identificaciones del contenido de YouTube y la página de Internet en conjunto con los contenidos orientan a hacer un **alto para reflexionar y analizar los materiales** (video y página de Internet), **a la luz de la apertura y utilidad social que conlleva la difusión de este tipo de contenidos** (en YouTube e Internet), en el contexto del proceso electoral federal y locales, **de frente al ejercicio de un derecho de la ciudadanía, que es el voto informado.**
101. Son, sin duda, materiales en Internet y YouTube, dirigidos a la ciudadanía que proporcionan contenidos de cuestiones políticas actuales (dirigidos específicamente a un precandidato a la Presidencia de la República), y **la problemática deriva del impacto, viralización o movilización que este tipo de datos pueda reflejar en la ciudadanía en medio del contexto de las elecciones federales y locales.**
102. También es una realidad que a pesar de la exhaustiva investigación que hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a la fecha, no se tiene certeza de quién o quiénes son las o los

responsables de la difusión y contenido de la página de Internet *morena.mx* y del canal de YouTube *Morena MX*, por tanto, podríamos decir que estamos ante la presencia de contenidos anónimos; los cuales como vimos, pueden darse por la naturaleza y operatividad de la Internet y las redes sociales.

103. **Pero tampoco se puede pasar por alto un aspecto relevante:** la página ***“morena.mx”*** y el canal que subió el video en YouTube ***“Morena MX”***, tienen **similitud con el nombre del partido y de su página oficial, *“morena.si”*, lo que puede generar confusión en la ciudadanía**, ya que podrían identificar el dominio ***“morena.mx”*** y el canal ***“Morena MX”*** como sitios oficiales del partido político MORENA; cuestión importante a destacar porque puede propiciar una falsa apreciación de la realidad; esto es, que es un canal y página de MORENA.
104. **Otro punto relevante que merece atención y reflexión;** se transmiten mensajes que pueden captarse y compartirse de manera inmediata por la ciudadanía, transformándose en diferentes sensaciones, sentimientos y emociones de manera descontrolada; en este caso esa publicidad puede tener “eco” en la ciudadanía y posiblemente generar: polarización, coraje, miedo, incertidumbre, desconfianza, desinformación, en detrimento de la libertad de expresión de las y los ciudadanos, pero sobre todo desaliento y desinterés en el ejercicio y participación democráticos, precisamente a partir de esa falsa apreciación de la realidad.
105. De esta forma, Internet y las redes sociales pueden alcanzar un gran impacto en el ámbito político, ya que es allí donde se genera el intercambio de información entre la ciudadanía y los actores políticos, **pero también, puede operar en sentido contrario, y lograr desinformación, desinterés y polarización viral sin control.**

106. Como autoridades tenemos la obligación de salvaguardar el derecho humano de la ciudadanía, quienes deben recibir y difundir materiales, contenidos e ideas de todo tipo por cualquier medio de expresión; pero lo óptimo es que sea una actividad responsable para lograr el camino a la igualdad y la construcción democrática.
107. Cuando hablamos del mundo virtual, es importante mencionar que el Parlamento Europeo definió como “*noticias falsas*”⁹⁵, aquellas que se recogen de historias deliberadamente fabricadas (desinformación y engaños), que se presentan como periodismo, con el objetivo de manipular a las y los lectores en diferentes formatos: Internet, redes sociales, medios de comunicación tradicionales.
108. En relación a lo anterior, existe el término “*posverdad*”⁹⁶, definida como aquello que denota circunstancias donde las emociones y creencias personales influyen y se imponen a los hechos objetivos en la formación de la opinión pública; es decir, toda información o aseveración que no se basa en hechos objetivos, sino que apela a las emociones, creencias o deseos del público.
109. El uso del prefijo "pos" no significa que vivamos en un mundo en donde la verdad desapareció, sino que el rol de la verdad dejó de ser central; la “*posverdad*” ha crecido a grandes pasos por medio del Internet y de las redes sociales, porque todos podemos publicar opiniones, ideas, pensamientos, entre otros, de forma indiscriminada e indeterminada de “amigos, conocidos y desconocidos”; es decir, no saber de quién viene, con algún grado de certeza, y tampoco el propósito de su diseminación.
110. Derivado de la trascendencia, impacto, diseminación y/o viralización que estos contenidos puedan generar en la ciudadanía, ya sea

⁹⁵ Consultar: <http://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/eu-affairs/20170331STO69330/video-como-contrarrestar-el-poder-de-la-desinformacion>.

⁹⁶ Definición obtenida del Diccionario Oxford.

positivo o negativo, respecto de las afirmaciones que realizan, se debe voltear a ver a la ciudadanía; puesto que de ello depende, en gran medida, el ejercicio del derecho humano de elegir a las personas que ocuparán los cargos públicos.

111. En esta lógica, del video difundido en el canal de YouTube “*Morena MX*” y del contenido de la página “*morena.mx*”, se advierte, en principio, una falsa apreciación de la realidad que es MORENA el titular de la cuenta y que es el instituto político el que decide publicar ese contenido eminentemente agresivo y ofensivo en su perjuicio; ejercicio de diseminación de mensajes que podría provocar desinterés, temor, polarización, desinformación, pero sobre todo dudas, incertidumbre, falta de certeza, con imágenes cargadas de dramatismo para influenciar, vía los sentimientos, una sensación de miedo; característica esencial de la posverdad.
112. Por tanto, estos contenidos **no fomentan que el voto activo y pasivo sea libre, por el contrario**, pueden desalentar y con ello provocar un efecto de desaliento, desinterés, desconfianza, desafección del ejercicio democrático, cuando la búsqueda tiene que ser revertir el déficit democrático y buscar la mayor participación e interés de la ciudadanía, generarle certeza, porque este es un principio esencial del ejercicio democrático.
113. Es importante mencionar que dichos contenidos no se acompañan de elementos, datos, referencias que tengan algún grado de certeza o exactitud, que abonen, enriquezcan, potencien el pleno ejercicio del derecho humano a votar y ser electa o electo; puesto que, como vimos, el contenido puede generar una falsa apreciación de la realidad, con los posibles efectos negativos descritos.
114. En contraste, ante la eventualidad que nada aportan dichos contenidos a la construcción de un voto informado, esto puede

significar un factor que posiblemente lleve a la polarización de la ciudadanía, puesto que como se dijo, pueden generar incertidumbre, miedo y desinformación, lo cual afecta de forma directa el sistema democrático mexicano.

115. La democracia en nuestro país necesita que la ciudadanía tome decisiones en relación a las opciones políticas de manera informada, ello implica tener el mayor número de alternativas posibles; acceder a todo tipo de contenido e ideas que permitan analizar las opciones, para decidir de forma libre y responsable, de lo contrario, se atenta el derecho de ejercer un voto libre e informado.
116. Aspecto que es congruente con el derecho humano de libertad de expresión; en específico en su vertiente social; por ello, este tipo de contenidos, sin identificación de las personas titulares o administradoras del canal de YouTube y página de Internet, no abonan al ejercicio pleno de esta vertiente social del derecho humano a la libertad de expresión, pues pueden confundir, al generar una falsa apreciación de la realidad que es MORENA el titular de ambos sitios y además generar dudas razonables que es el propio instituto político el que se ataca.
117. **Por todo lo anterior, es que cobra justificación objetiva y congruencia que los contenidos del canal de YouTube “Morena MX” y de la página “morena.mx” se consideren ilícitos.**
118. Es importante precisar que como vimos, el asunto no se analizó a la luz de calumnia y demás infracciones hechas valer por MORENA; sino con base en el alcance y trascendencia de los principios constitucionales que rigen la materia y los procesos electorales, en específico, el de certeza.

119. **QUINTA. Efectos.** Toda vez que se consideró que el canal de YouTube “*Morena MX*” y el contenido de la página “*morena.mx*”, son ilegales; la sentencia se materializa así:

❖ **Actos físicos.**

→ **Canal de YouTube.**

Notificar a Google Operaciones México, S. de L. R. de C.V.; empresa propiedad de Google LLC y Google Inc.; con domicilio en México, para que baje el canal de YouTube denominado “*Morena MX*”, o bloquee el acceso a dicho canal desde el territorio mexicano, ya que el contenido se consideró ilegal, porque puede generar una falsa apreciación de la realidad con los posibles efectos negativos descritos.

Esta solicitud es jurídicamente factible, ya que Google Operaciones México, S. de L. R. de C.V., está sujeta a la normativa electoral mexicana y su apoyo es fundamental para darle efectividad a esta sentencia⁹⁷.

➤ **Página de Internet.**

En tanto que Soluciones Corporativas I.P., tiene domicilio en España, se solicita el auxilio diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores con la finalidad que le notifique esta sentencia en España, al ser la empresa autorizada, que registró el dominio “*morena.mx*”, que se consideró ilegal, para

⁹⁷ Es útil consultar:

- El Juicio de Amparo 422/2016 del índice del Juzgado 11º de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México.

- Sentencia en el asunto C-131/12 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014.

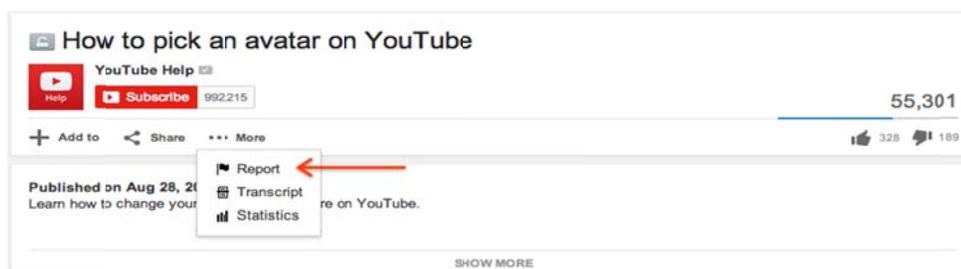
que baje el dominio de la red, o bien, limite el acceso desde México.

- **Policía Cibernética.** Comuníquese la sentencia a la Policía Cibernética, toda vez que tiene facultades para conocer de actividades inusuales en la red; sin desconocer que no se trata de un delito del orden penal.

❖ **Actos virtuales.** Derivado de la naturaleza de las redes sociales y del Internet, en el caso se puede generar un canal de comunicación virtual con las empresas relacionadas, a efecto de materializar esta sentencia.

- **Canal de YouTube.** Por conducto de la cuenta oficial de YouTube de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Canal: TEPJF Sala Regional Especializada) comunique a YouTube esta sentencia, para que a la brevedad verifique el contenido inapropiado y baje, cancele o restrinja **el canal denominado “Morena MX”**, acorde al procedimiento descrito en las *Políticas y seguridad de YouTube*⁹⁸, el cual consiste en:

- Acceder a YouTube por medio de una cuenta (cuenta oficial de YouTube de esta Sala Especializada).
- Debajo del reproductor del video, hacer clic en “Más”.



- Seleccionar “Denunciar”.
- Seleccionar el motivo que mejor se ajuste a la infracción del video: “Contenido perjudicial o peligroso”, “contenido

⁹⁸ Visibles en el link <https://www.youtube.com/intl/es-419/yt/about/policies/#community-guidelines>

de incitación al odio”, “contenido violento” y “Spam, metadatos engañosos y trampas”.

- Señalar el motivo por el que se desea denunciar: sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determinó ilegal el contenido íntegro del canal “*Morena MX*”, ya que difunde contenidos que provocan incertidumbre, falta de certeza, falsa apreciación de la realidad (párrafos 98 a 119 de esta sentencia).

- **Página de Internet.** Vía correo electrónico (correo oficial de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), comuníquese esta sentencia a **Soluciones Corporativas IP, S.L., para que elimine o baje la página “*morena.mx*”** o censure el acceso.

Estas razones orientan mi voto particular.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO